
Organización Mundial de la Salud
Serie de Informes Técnicos
No. 41

INDEXED

**REGLAMENTO SANITARIO
INTERNACIONAL**

**Reglamento No. 2 de la
Organización Mundial de la Salud**



Segunda edición

Publicaciones Científicas
No. 2

Septiembre, 1954

OFICINA SANITARIA PANAMERICANA
Oficina Regional de la
Organización Mundial de la Salud
Washington 6, D. C., E.U.A.

Organización Mundial de la Salud
Serie de Informes Técnicos
No. 41

**REGLAMENTO SANITARIO
INTERNACIONAL**

**Reglamento No. 2 de la
Organización Mundial de la Salud**

*Aprobado por la
Asamblea Mundial de la Salud
el 25 de mayo de 1951*

Segunda edición

OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

**Oficina Regional de la
Organización Mundial de la Salud
1501 New Hampshire Avenue, N. W.
Washington 6, D. C., E. U. A.**

A partir de 1953 la serie de publicaciones especiales no periódicas de la OSP/OMS, que tenía una numeración progresiva y que alcanzó el No. 271, se clasifica bajo tres series: Documentos Oficiales; Publicaciones Científicas; Publicaciones Varias.

CONTENIDO

		<i>Artículos</i>	<i>Páginas</i>
Título I.	Definiciones.....	1	1
Título II.	Notificaciones e informaciones epidemiológicas.....	2-13	5
Título III.	Organización sanitaria.....	14-22	8
Título IV.	Medidas y formalidades sanitarias.....	23-48	11
Capítulo I.	Disposiciones generales.....	23-29	11
Capítulo II.	Medidas sanitarias a la salida.....	30	13
Capítulo III.	Medidas sanitarias aplicables durante el trayecto entre los puertos o aeropuertos de salida y de llegada.....	31-34	13
Capítulo IV.	Medidas sanitarias a la llegada.....	35-45	14
Capítulo V.	Medidas relativas al transporte internacional de mercancías, equipajes y correo.....	46-48	17
Título V.	Disposiciones especiales relativas a cada una de las enfermedades cuarentenables.....	49	94
Capítulo I.	Peste.....	49-59	18
Capítulo II.	Cólera.....	60-69	22
Capítulo III.	Fiebre amarilla.....	70-81	25
Capítulo IV.	Viruela.....	82-87	28
Capítulo V.	Tifo.....	88-92	30
Capítulo VI.	Fiebre recurrente.....	93-94	31
Título VI.	Documentos sanitarios.....	95-100	31
Título VII.	Derechos sanitarios.....	101	32
Título VIII.	Disposiciones diversas.....	102-104	33
Título IX.	Disposiciones finales.....	105-113	34
Título X.	Disposiciones transitorias.....	114-115	38
Anexo 1.	Certificado de desratización o Certificado de exención de desratización.....		43
Anexo 2.	Certificado internacional de vacunación o revacunación contra el cólera.....		44
Anexo 3.	Certificado internacional de vacunación o de revacunación contra la fiebre amarilla.....		46
Anexo 4.	Certificado internacional de vacunación o revacunación contra la viruela.....		48
Anexo 5.	Declaración marítima de sanidad.....		50
Anexo 6.	Parte relativa a los datos sanitarios de la Declaración general de aeronave.....		53
Anexo A.	Control sanitario del tránsito de peregrinos hacia o procedentes del Hedjaz durante la temporada del peregrinaje		
Título I.	Medidas aplicables a todos los peregrinos.....	A 1	54
Título II.	Buques de peregrinos.....	A 2-A10	54
Título III.	Transportes aéreos.....	A11	57
Título IV.	Transportes terrestres.....	A12-A13	57
Título V.	Notificaciones.....	A14-A15	57

	<i>Artículos</i>	<i>Páginas</i>
Anexo B. Normas de higiene para los buques de peregrinos y las aeronaves que transportan peregrinos		59
Título I. Buques de peregrinos	B 1-B24	59
Título II. Aeronaves	B25-B26	65
Indice		67

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

Reglamento No. 2 de la OMS

La Cuarta Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando que uno de los fines primordiales de la cooperación internacional en materia de sanidad pública es la erradicación de las enfermedades; que es preciso un esfuerzo continuo para alcanzar este fin; que subsiste el peligro de propagación de las enfermedades transmisibles y que persiste la necesidad de una reglamentación internacional para limitar la extensión de los brotes epidémicos;

Reconociendo la necesidad de revisar y unificar las disposiciones de las diversas Convenciones Sanitarias Internacionales y Acuerdos similares actualmente en vigor, reemplazándolas y completándolas por una serie de Reglamentos Sanitarios Internacionales mejor adaptados a los diversos medios de transporte internacional y que permitan, sin mayores impedimentos al tránsito internacional, garantizar más eficazmente el máximo de protección contra la propagación de las enfermedades de un país a otro;

Considerando que tal reemplazo facilitaría la revisión periódica de las medidas internacionales, tomando en cuenta la evolución de la situación epidemiológica, la experiencia adquirida y el progreso de la ciencia y de la técnica;

En vista de los artículos 2(*h*), 21(*a*), 22, 23, 33, 62, 63 y 64 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,

ADOPTA, este día 25 del mes de mayo de 1951, el siguiente Reglamento al que se hará referencia en lo sucesivo como "el presente Reglamento".

TITULO I—DEFINICIONES

Artículo 1

Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

"*administración sanitaria*", la autoridad gubernamental que sea responsable, en todo el territorio al cual se aplique el presente Reglamento, del cumplimiento de las medidas sanitarias prescritas;

"*aeronave*", una aeronave que efectúa un viaje internacional;

"*aeropuerto*", un aeródromo designado por el Estado en cuyo territorio está situado como aeródromo de entrada y salida para el tránsito aéreo internacional;

“*aislamiento*”, cuando se aplica a una persona o grupo de personas, la separación de esa persona o grupo de personas de las demás personas, con excepción del personal sanitario de servicio, a fin de evitar la propagación de una infección.

“*área local*”,

(a) la más pequeña subdivisión de un territorio, que puede ser un puerto o un aeropuerto, claramente deslindada, y que posea una organización sanitaria capacitada para aplicar las medidas sanitarias adecuadas que el presente Reglamento permite o prescribe. A los fines del presente Reglamento, tal subdivisión constituye un área local aun cuando forme parte de otra subdivisión más grande igualmente provista de una organización sanitaria; o

(b) un aeropuerto en el cual se ha establecido una zona de tránsito directo;

“*área local infectada*”,

(a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela; o

(b) un área local en la cual exista una epidemia de tifo o de fiebre recurrente; o

(c) un área local en la cual exista peste entre los roedores bien en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias; o

(d) un área local o grupo de áreas locales en donde existan las mismas condiciones que en las zonas endémicas de fiebre amarilla;

“*arribo*”, en el caso de:

(a) un buque marítimo, la llegada a un puerto;

(b) una aeronave, la llegada a un aeropuerto;

(c) un buque de navegación interior, la llegada ya sea a un puerto o a un puesto fronterizo, según lo determinen las condiciones geográficas y los convenios existentes entre los Estados interesados, conforme al Artículo 104 o conforme a las leyes y reglamentos que rijan en el territorio de entrada;

(d) un tren o vehículo de carretera, la llegada a un puesto fronterizo;

“*autoridad sanitaria*”, la autoridad directamente responsable de la aplicación, dentro de un área local, de las medidas sanitarias adecuadas que el presente Reglamento permite o prescribe;

“*buque*”, una embarcación marítima o destinada a la navegación interior, que efectúa un viaje internacional;

“*buque de peregrinos*”,

(a) el que efectúa un viaje con destino al Hedjaz, o procedente del mismo, durante la temporada del peregrinaje, y

(b) el que transporta peregrinos por lo menos a razón de un peregrino por cada cien toneladas brutas;

“*caso importado*”, un caso introducido a un territorio;

“*certificado válido*”, tratándose de vacunación, el certificado expedido conforme a las reglas y modelos establecidos en los Anexos 2, 3 ó 4:

“*día*”, un intervalo de veinticuatro horas;

“*Director General*”, el Director General de la Organización;

“*enfermedades cuarentenables*”, peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo y fiebre recurrente;

“*epidemia*”, la extensión de un foco o su multiplicación;

“*equipaje*”, los efectos personales de un viajero o de un miembro de la tripulación;

“*estación sanitaria*”, un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo donde se aplican a los peregrinos las medidas sanitarias prescritas en el Anexo A del presente Reglamento, y que está dotado del personal, instalaciones y equipos adecuados para este objeto.

“*fiebre recurrente*”, la fiebre recurrente transmitida por piojos;

“*foco*”, la existencia de dos casos de una enfermedad cuarentenable derivados de un caso importado o la existencia de un solo caso derivado de otro no importado. Debe considerarse como foco todo primer caso humano de fiebre amarilla transmitida por *Aedes aegypti* o por cualquier otro vector domiciliario de la fiebre amarilla;

“*índice de Aedes aegypti*”, la razón porcentual entre el número de viviendas encontradas con criaderos de *Aedes aegypti* en una zona limitada bien definida y el número total de viviendas de dicha zona examinadas en su totalidad. Se considerará como vivienda todo local ocupado por una sola familia;

“*médico de a bordo*”, tratándose de un buque de peregrinos, el médico empleado a bordo conforme al Artículo 7 del Anexo B del presente Reglamento o el médico de mayor jerarquía cuando hay dos o más médicos empleados a bordo;

“*Organización*”, la Organización Mundial de la Salud;

“*peregrinaje*”, la peregrinación a los lugares santos del Hedjaz;

“*peregrino*”, toda persona que realiza el peregrinaje y, en lo que concierne a los pasajeros de un buque de peregrinos, toda persona que acompañe o viaje con dichos peregrinos;

“*persona infectada*”, una persona que padece de una enfermedad cuarentenable o que se presume que está infectada con dicha enfermedad;

“*primer caso*”, el primer caso no importado de una enfermedad cuarentenable ocurrido en un área local hasta entonces exenta de dicha enfermedad o de donde ésta hubiera desaparecido por el período señalado para tal enfermedad en el Artículo 6 del presente Reglamento;

“*puerto*”, un puerto de mar o un puerto de navegación interior frecuentado normalmente por buques;

“*sospechoso*”, toda persona que la autoridad sanitaria considere haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad cuarentenable y que puede propagar dicha enfermedad;

“*temporada de peregrinaje*”, cuando se aplica a los buques de peregrinos, un período que comienza cuatro meses antes y termina tres meses después del día del Hadj;

“*tifo*”, el tifo transmitido por piojos;

“*tripulación*”, el personal de servicio de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera;

“*visita médica*”, la visita e inspección de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera y el examen preliminar de las personas a bordo, pero no la inspección periódica de un buque hecha con el fin de determinar si hay necesidad de desratización;

“*viaje internacional*”,

(a) tratándose de un buque o de una aeronave, un viaje entre puertos o aeropuertos situados en los territorios de más de un Estado, o un viaje entre puertos o aeropuertos situados en el territorio o territorios de un mismo Estado, si tal buque o aeronave entra en relación con el territorio de cualquier otro Estado en el curso de su viaje, pero solamente en lo que concierne a esta relación;

(b) en el caso de una persona, un viaje que comprenda la entrada al territorio de un Estado que no sea el territorio del Estado en que se haya iniciado dicho viaje;

“*zona endémica de fiebre amarilla*”, una región en que el *Aedes aegypti* o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla esté presente sin ser manifiestamente responsable de la permanencia del virus por largos períodos en los animales selváticos.

“zona receptiva a la fiebre amarilla”, una zona en donde no existe fiebre amarilla, pero cuyas condiciones permitirían su desarrollo si llegara a introducirse.

“zona de tránsito directo”, una zona especial establecida como parte de un aeropuerto, aprobada por la autoridad sanitaria correspondiente y bajo su vigilancia inmediata, para proporcionar albergue al tráfico en tránsito directo y, en particular, para facilitar la segregación de pasajeros y tripulantes, sin salir del aeropuerto, cuando hace escala el avión.

TITULO II—NOTIFICACIONES E INFORMACIONES EPIDEMIOLOGICAS

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento, todo Estado reconoce el derecho de la Organización de comunicarse directamente con la administración sanitaria de su territorio o territorios. Toda notificación o información enviada por la Organización a la administración sanitaria será considerada como dirigida al Estado, y toda notificación o información enviada por la administración sanitaria a la Organización será considerada como emanada del Estado.

Artículo 3

1. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización por telegrama, dentro de las veinticuatro horas de haber sido informadas, que un área local se ha vuelto área local infectada.
2. La existencia de la enfermedad así notificada deberá comprobarse a la mayor brevedad posible por exámenes de laboratorio según lo permitan las facilidades disponibles, y los resultados serán comunicados inmediatamente por telegrama a la Organización.

Artículo 4

1. Excepto en el caso de peste en roedores, toda notificación prescrita en el Artículo 3, párrafo 1, será complementada a la mayor brevedad con información respecto al origen y forma de la enfermedad, al número de casos y defunciones, a las condiciones que puedan contribuir a la propagación de la enfermedad, y a las medidas profilácticas aplicadas.
2. Si se trata de peste en roedores, la notificación prescrita en el párrafo 1 del Artículo 3 será complementada con informes mensuales acerca del número de roedores examinados y del número de los que se hayan encontrado infectados.

Artículo 5

1. En el curso de una epidemia, las notificaciones e informaciones prescritas en el Artículo 3 y el párrafo 1 del Artículo 4 deberán ser complementadas a intervalos regulares con comunicaciones subsecuentes dirigidas a la Organización.
2. Estas notificaciones serán tan frecuentes y detalladas como sea posible. Se comunicará el número de casos y defunciones por lo menos una vez por semana. Habrán de indicarse las precauciones tomadas para impedir la propagación de la enfermedad, especialmente las medidas adoptadas para evitar que se extienda a otros territorios por medio de buques, aeronaves, trenes o vehículos de carretera que salen del área local infectada. En el caso de peste, se especificarán las medidas tomadas contra los roedores. Tratándose de enfermedades cuarentenables transmitidas por insectos vectores, deberán especificarse también las medidas tomadas contra éstos.

Artículo 6

1. La administración sanitaria de un territorio en el que se encuentre un área local infectada, que no pertenezca a una zona endémica de fiebre amarilla, deberá informar a la Organización en cuanto dicha área local se encuentre de nuevo libre de infección.
2. Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad y su posible propagación a otras áreas, y cuando:
 - (a) en el caso de peste, cólera, viruela, tifo o fiebre recurrente, haya transcurrido un período igual al doble del período de incubación, según se establece más adelante en el presente Reglamento, desde la defunción, restablecimiento o aislamiento del último caso identificado, y no se haya presentado infección alguna de dicha enfermedad en ninguna otra área local vecina; y tratándose de peste con desarrollo de la misma entre los roedores, cuando haya transcurrido además el período establecido bajo el inciso(c) del presente párrafo;
 - (b) tratándose de fiebre amarilla que ocurra fuera de una zona endémica de dicha enfermedad, hayan transcurrido tres meses desde que ocurriera el último caso humano, o un mes desde que el índice de *Aedes aegypti* haya quedado reducido a no más del 1 por ciento;
 - (c) en el caso de peste en roedores, haya transcurrido un mes después de la supresión de la epizootia.

Artículo 7

Las administraciones sanitarias notificarán inmediatamente a la Organización la evidencia que determine la presencia del virus de fiebre amarilla en alguna parte de su territorio donde no se hubiere descubierto anteriormente, y señalarán la extensión de la zona afectada.

Artículo 8

1. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización:

(a) cualquier cambio introducido en los requisitos de vacunación para viajes internacionales;

(b) las medidas que hayan decidido aplicar a las procedencias de un área local infectada, así como la abrogación de cualquiera de ellas, indicando la fecha en que éstas entran en efecto o son abrogadas.

2. Tales notificaciones se harán por telegrama y, cuando sea posible, previamente a tal modificación o a la aplicación o abrogación de las medidas.

3. Las administraciones sanitarias enviarán anualmente a la Organización, en fecha fijada por esta última, una recapitulación de los requisitos de vacunación para los viajes internacionales.

Artículo 9

Además de las notificaciones e informaciones a que se refieren los Artículos 3 al 8 inclusive, las administraciones sanitarias enviarán semanalmente a la Organización:

(a) un informe por telegrama sobre el número de casos de enfermedades cuarentenables y de defunciones, debidas a tales enfermedades, que se hayan registrado en el curso de la semana precedente en cada urbe y ciudad adyacente a un puerto o aeropuerto;

(b) un informe por correo aéreo notificando la ausencia de casos de dichas enfermedades durante los períodos señalados en los incisos (a), (b) y (c) del párrafo 2 del Artículo 6.

Artículo 10

Las notificaciones e informaciones a que se refieren los Artículos 3 al 9 inclusive serán enviadas también por la administración sanitaria a las misiones diplomáticas u oficinas consulares establecidas en el territorio de su dependencia, si éstas lo solicitaren.

Artículo 11

La Organización transmitirá a todas las administraciones sanitarias, tan pronto como sea posible y por vías adecuadas según el caso, toda in-

formación epidemiológica y de otra naturaleza que haya recibido en cumplimiento de lo prescrito en los Artículos 3 al 8 inclusive, y del párrafo (a) del Artículo 9. Se señalará igualmente la ausencia de los informes prescritos por el Artículo 9. Las comunicaciones de carácter urgente serán transmitidas por telegrama o por teléfono.

Artículo 12

Todo telegrama expedido o llamada telefónica efectuada, en virtud de los Artículos 3 al 8 inclusive del Artículo 11, gozará de la prioridad impuesta por las circunstancias. En caso de urgencia excepcional, cuando exista peligro de propagación de una enfermedad cuarentenable, la prioridad será la más elevada que se concede en virtud de los acuerdos internacionales sobre telecomunicación.

Artículo 13

1. Todo Estado transmitirá una vez al año a la Organización, de conformidad con el Artículo 62 de la Constitución de la Organización, información relativa a todo caso de enfermedad cuarentenable atribuible al tráfico internacional, así como a las medidas tomadas en virtud del presente Reglamento o que se refieran a su aplicación.

2. La Organización, fundándose en la información requerida por el párrafo 1 que precede, en las notificaciones e informes prescritos por el presente Reglamento y en toda otra información oficial, preparará un informe anual relativo a la aplicación del presente Reglamento y a sus efectos sobre el tránsito internacional.

TITULO III—ORGANIZACION SANITARIA

Artículo 14

1. Las administraciones sanitarias deberán asegurarse en lo posible de que los puertos y aeropuertos de su territorio cuenten con la organización y equipo suficientes para facilitar la aplicación de las medidas prescritas en el presente Reglamento.

2. Todo puerto o aeropuerto deberá estar provisto de un servicio de agua potable.

3. Todo aeropuerto deberá contar también con un sistema eficaz para la eliminación inocua de excrementos, desperdicios, aguas servidas, alimentos condenados y de otras substancias que puedan poner en peligro la salud del público.

Artículo 15

El mayor número posible de los puertos de un territorio dado deberá contar con un servicio médico dotado de personal, material y locales nece-

sarios y, en particular, de medios para aislar y tratar rápidamente a las personas infectadas, para efectuar desinfecciones, exámenes bacteriológicos, la captura y examen de roedores para la investigación de la peste y, finalmente, para aplicar todas las demás medidas adecuadas prescritas en el presente Reglamento.

Artículo 16

La autoridad sanitaria del puerto:

- (a) tomará todas las medidas útiles para que el número de roedores se mantenga en las instalaciones portuarias a un nivel insignificante;
- (b) hará todo esfuerzo para que las instalaciones portuarias sean a prueba de ratas.

Artículo 17

1. Las administraciones sanitarias tomarán las medidas necesarias a fin de que un número suficiente de puertos de sus territorios respectivos dispongan de suficiente personal competente que inspeccione los buques para la expedición de Certificados de Exención de Desratización a que se refiere el Artículo 52, y deberán asimismo aprobar los puertos que reúnan dichas condiciones.
2. De acuerdo con el volumen y frecuencia del tráfico internacional de sus territorios respectivos, las administraciones sanitarias designarán, para expedir los Certificados de Desratización a que se refiere el Artículo 52, a un número de esos puertos aprobados por disponer del equipo y personal necesarios para la desratización de buques.

Artículo 18

Cuando las necesidades del tráfico en tránsito directo así lo exijan, se establecerán en los aeropuertos zonas de tránsito directo tan pronto como sea posible.

Artículo 19

1. Las administraciones sanitarias designarán como aeropuertos sanitarios cierto número de aeropuertos en sus territorios respectivos, de acuerdo con el volumen del tránsito internacional de dicho territorio.
2. Todo aeropuerto sanitario deberá disponer de:
 - (a) un servicio médico organizado dotado del personal, material y locales adecuados;
 - (b) medios necesarios para transportar, aislar y tratar a las personas infectadas o sospechosas;

- (c) las instalaciones necesarias para la desinfección y desinsectización eficaces, para la destrucción de roedores, así como para la aplicación de toda otra medida adecuada prescrita en el presente Reglamento;
- (d) un laboratorio bacteriológico o de medios adecuados para el envío de materias sospechosas a tal laboratorio;
- (e) facilidades para la vacunación contra el cólera, la fiebre amarilla y la viruela.

Artículo 20

1. Todo puerto situado en una zona endémica de fiebre amarilla o receptiva a la fiebre amarilla, así como el área comprendida dentro del perímetro de todo aeropuerto allí situado, serán mantenidos libres de *Aedes aegypti* en estado de larva o en estado adulto.
2. Todos los locales dentro de una zona de tránsito directo de un aeropuerto situado en zona endémica de fiebre amarilla o receptiva a la fiebre amarilla deberán ser a prueba de mosquitos.
3. Todo aeropuerto sanitario situado en una zona endémica de fiebre amarilla:
 - (a) estará provisto de viviendas y enfermería, a prueba de mosquitos, para uso de los pasajeros, tripulantes y personal del aeropuerto.
 - (b) se mantendrá libre de mosquitos, mediante la destrucción sistemática de larvas e insectos adultos, dentro del perímetro del aeropuerto y dentro de una zona de protección de 400 metros de ancho alrededor de dicho perímetro.
4. Para los fines del presente Artículo, el perímetro de un aeropuerto es la línea que circunscribe la zona en que se encuentran los edificios del aeropuerto y la superficie de terreno o de agua que sirve o esté destinada para el estacionamiento de las aeronaves.

Artículo 21

1. Las administraciones sanitarias enviarán a la Organización:
 - (a) una lista de los puertos en sus territorios respectivos que de conformidad con el Artículo 17 hayan sido aprobados para expedir:
 - (i) Certificados de Exención de Desratización solamente, y
 - (ii) Certificados de Desratización y Certificados de Exención de Desratización.
 - (b) una lista de los aeropuertos sanitarios de su territorio;
 - (c) una lista de los aeropuertos en su territorio que están provistos de una zona de tránsito directo.

2. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización toda modificación que se introduzca posteriormente en las listas a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo.

3. La Organización comunicará sin tardanza a todas las administraciones sanitarias las informaciones que reciba de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 22

Siempre que el volumen del tránsito internacional lo justifique y cuando las condiciones epidemiológicas así lo exijan, los puestos fronterizos en las vías férreas y en las carreteras deberán, para la aplicación de las medidas prescritas en el presente Reglamento, estar provistos de instalaciones sanitarias. Igualmente provistos deberán estarlo los puestos fronterizos en las vías navegables interiores cuando el control sanitario de la navegación interior se efectúe en la frontera.

TÍTULO IV—MEDIDAS Y FORMALIDADES SANITARIAS

Capítulo I—Disposiciones Generales

Artículo 23

Las medidas sanitarias que autoriza el presente Reglamento constituyen las medidas máximas que un Estado podrá exigir, en lo que respecta al tránsito internacional, para la protección de su territorio contra las enfermedades cuarentenables.

Artículo 24

Las medidas y formalidades sanitarias se deberán iniciar inmediatamente, terminar sin tardanza y aplicar sin discriminación.

Artículo 25

1. La desinfección, desinsectización, desratización y demás operaciones sanitarias deberán ejecutarse de modo que:

- (a) no causen molestia indebida a las personas ni daño alguno a su salud;
- (b) no causen avería alguna a la estructura del buque, aeronave u otro vehículo o a sus maquinarias y equipo;
- (c) se evite todo riesgo de incendio.

2. Al ejecutar dichas operaciones sobre mercancías, equipajes y demás objetos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar toda avería.

Artículo 26

1. La autoridad sanitaria, cuando así se le solicite, expedirá gratuitamente al transportador un certificado que especifique las medidas aplicadas a un buque, aeronave, coche de ferrocarril, vagón o vehículo de carretera; las partes del vehículo que han sido tratadas, los métodos utilizados, así como las razones que han motivado la aplicación de las medidas. Tratándose de una aeronave, esta información, a solicitud del interesado, será anotada en la Declaración General de la aeronave.
2. Asimismo, la autoridad sanitaria expedirá gratuitamente a solicitud:
 - (a) a cada viajero, un certificado en que se indiquen la fecha de su arribo o de su partida y las medidas aplicadas tanto a su persona como a su equipaje;
 - (b) al consignador, al destinatario y al transportador o a sus agentes respectivos, un certificado en que se indiquen las medidas aplicadas a las mercancías.

Artículo 27

1. Las personas sujetas a vigilancia no serán aisladas y quedarán en libertad de movimiento. Durante el período de vigilancia, la autoridad sanitaria podrá exigir a dichas personas que, en caso de necesidad, se presenten ante ella a intervalos determinados. Con excepción de las restricciones prescritas en el Artículo 69, la autoridad sanitaria podrá igualmente someter a dichas personas a un examen médico y recoger los informes requeridos para comprobar su estado de salud.
2. Las personas sometidas a vigilancia, que se trasladen a otro lugar situado dentro o fuera del mismo territorio, deberán informar a la autoridad sanitaria, la cual avisará inmediatamente a la autoridad sanitaria del lugar adonde se dirigen dichas personas, y a la llegada éstas deberán presentarse ante dicha autoridad, la que también podrá someterlas a las medidas prescritas en el párrafo 1 que antecede.

Artículo 28

Salvo en caso de emergencia que constituya un grave peligro para la salud pública, la autoridad sanitaria de un puerto o aeropuerto no deberá, por razón de cualquiera otra enfermedad epidémica, impedir la carga o descarga de mercancías o el abastecimiento de víveres, combustible o agua potable a un buque o aeronave no infectado ni que se sospeche esté infectado de una enfermedad cuarentenable.

Artículo 29

La autoridad sanitaria podrá tomar todas las medidas adecuadas para controlar la evacuación de las aguas servidas y desperdicios de cualquier buque que puedan contaminar las aguas de un puerto, río o canal.

Capítulo II—Medidas Sanitarias a la Salida*Artículo 30*

1. Cuando lo estime necesario, la autoridad sanitaria de un puerto, un aeropuerto o del área en la cual está situado un puesto fronterizo, podrá someter a examen médico a una persona que efectúa un viaje internacional antes de su salida. El momento y el lugar de dicho examen se fijarán teniendo en cuenta los trámites y demás formalidades aduaneras, y de modo que no se dificulte o retarde su salida.

2. La autoridad sanitaria a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo tomará todas las medidas posibles para:

- (a) impedir el embarque de personas infectadas o sospechosas;
- (b) evitar que a bordo de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera, se introduzcan posibles agentes de infección, así como vectores de cualquier enfermedad cuarentenable.

3. No obstante las disposiciones en el inciso (a) del párrafo 2 del presente Artículo, toda persona que efectúa un viaje internacional y que a su llegada quede sometida a vigilancia podrá ser autorizada a continuar su viaje. Si viaja por avión, la autoridad sanitaria del aeropuerto deberá anotar este hecho en la Declaración General de la aeronave.

Capítulo III—Medidas Sanitarias Aplicables durante el Trayecto entre los Puertos o Aeropuertos de Salida y de Llegada*Artículo 31*

Está prohibido arrojar o dejar caer de una aeronave, durante el vuelo, cualquier materia que pueda propagar enfermedades epidémicas.

Artículo 32

1. Ningún Estado impondrá medida sanitaria alguna a los buques que atraviesan sus aguas territoriales sin hacer escala en un puerto o en la costa.

2. Si por cualquier motivo el buque hace escala se le aplicarán las leyes y reglamentos sanitarios en vigor en el territorio, sin exceder las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 33

1. No se aplicará ninguna medida sanitaria a un buque indemne, aparte de la visita médica como se especifica en el Título V, cuando este buque atraviesa un canal u otra vía marítima situada en el territorio de un Estado para dirigirse a un puerto situado en el territorio de otro Estado, a menos que proceda de un área local infectada o tenga a bordo una persona procedente de la misma, siempre que esta persona se encuentre en el período de incubación de la enfermedad existente en el área local infectada.

2. La única medida aplicable a un buque indemne que se encuentre en uno u otro de dichos casos será, si fuere necesario, el estacionamiento a bordo de una guardia sanitaria encargada de impedir todo contacto no autorizado entre el buque y la costa y de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 29.

3. La autoridad sanitaria permitirá a un buque que se encuentre en uno de los casos citados el embarque, bajo su control, de combustible, agua potable, víveres y abastecimientos.

4. Los buques infectados o sospechosos, al atravesar un canal u otra vía marítima, podrán ser tratados como si hicieran escala en un puerto del territorio en el cual está situado el canal o la vía marítima.

Artículo 34

No obstante cualquier disposición contraria del presente Reglamento, con excepción del Artículo 75, no se impondrá ninguna medida sanitaria, aparte de la visita médica, a los siguientes personas:

(a) pasajeros y tripulantes a bordo de un buque indemne del cual no desembarquen;

(b) pasajeros y tripulantes de una aeronave indemne que se encuentran en tránsito a través de un territorio y que permanecen en la zona de tránsito directo del aeropuerto o que, careciendo éste de tal zona, se someten a las medidas de segregación prescritas por la autoridad sanitaria para impedir la propagación de las enfermedades. Si dichas personas se ven obligadas a salir del aeropuerto, donde han desembarcado con el objeto de proseguir su viaje desde otro aeropuerto cercano, disfrutarán de la exención prescrita más arriba, siempre que su traslado se efectúe bajo el control de la autoridad o autoridades sanitarias.

Capítulo IV —Medidas Sanitarias a la Llegada*Artículo 35*

Siempre que sea posible, los Estados deberán otorgar libre plática por radio a todo buque o aeronave cuando, basándose en los informes que uno

u otro suministro antes de su llegada, la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto hacia el cual se dirige estime que su arribo no dará lugar a la introducción o propagación de una enfermedad cuarentenable.

Artículo 36

1. La autoridad sanitaria de un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo podrá someter a visita médica a todo buque, aeronave, tren o vehículo de carretera a su llegada, así como a toda persona que efectúe un viaje internacional.
2. Las medidas sanitarias suplementarias aplicables a un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera serán determinadas por las condiciones que hayan existido en los mismos durante el viaje o que existan al hacerse la visita médica, sin perjuicio de las medidas que el presente Reglamento permite aplicar a un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera procedente de un área local infectada.

Artículo 37

La aplicación de las medidas prescritas en el Título V, relativas al arribo de un buque, aeronave, tren, vehículo de carretera, persona u objetos que procedan de un área local infectada, se limitará a las procedencias de dicha área local, siempre que la autoridad sanitaria de la misma tome todas las medidas necesarias para impedir la propagación de la enfermedad y aplique las medidas a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 30.

Artículo 38

A la llegada de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera, toda persona infectada podrá ser desembarcada y aislada. El desembarque será obligatorio si lo solicita la persona responsable del medio de transporte.

Artículo 39

1. Además de las disposiciones del Título V del presente Reglamento, la autoridad sanitaria podrá someter a vigilancia a todo sospechoso que, en el curso de un viaje internacional, llegue por cualquier medio que sea de un área local infectada; y dicha vigilancia podrá mantenerse hasta el fin del período de incubación correspondiente tal como se especifica en el Título V.
2. Salvo en los casos previstos expresamente en el presente Reglamento, no se impondrá el aislamiento en vez de la vigilancia, a menos que la autoridad sanitaria considere que el peligro de transmisión de la infección por el sospechoso es excepcionalmente grave.

Artículo 40

Con excepción de la visita médica, las medidas sanitarias que se hayan tomado en un puerto o aeropuerto no serán repetidas en ninguno de los puertos o aeropuertos subsiguientes donde arribe la nave, a menos que:

(a) después de la salida del puerto o del aeropuerto donde se hubiesen aplicado las medidas, se haya producido en dicho puerto o aeropuerto o a bordo del buque o de la aeronave algún incidente de importancia epidemiológica que justifique una nueva aplicación de dichas medidas;

(b) la autoridad sanitaria del puerto o aeropuerto subsiguiente haya podido confirmar que las medidas aplicadas no fueron realmente eficaces.

Artículo 41

Con excepción de las disposiciones del Artículo 79 no se podrá negar, por motivos sanitarios, el acceso de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto. No obstante, si el puerto o aeropuerto no está equipado para aplicar las medidas sanitarias permitidas por el presente Reglamento que la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto estime necesarias, se podrá ordenar a dicho buque o aeronave que se dirija a riesgo propio al puerto o aeropuerto apropiado, más cercano y conveniente.

Artículo 42

No se considerará a una aeronave como procedente de un área local infectada por el solo hecho de que, a su paso sobre territorio infectado, hubiere aterrizado en cualquier aeropuerto sanitario que no fuere en sí área local infectada.

Artículo 43

Toda persona que, a bordo de una aeronave, haya volado sobre un área local infectada, pero que no hubiere aterrizado allí o que lo hubiere hecho de conformidad con las condiciones definidas en el Artículo 34, no será considerada como persona procedente de dicha área local infectada.

Artículo 44

1. Con excepción de los casos previstos en el párrafo 2 de este Artículo, todo buque o aeronave que a su llegada rehuse someterse a las medidas requeridas por la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto, de acuerdo con el presente Reglamento, tendrá derecho a continuar su viaje inmediatamente; pero no podrá hacer escala durante su viaje en ningún otro puerto o aeropuerto del mismo territorio. Sin embargo, se permitirá a dicho buque o aeronave que, bajo cuarentena, se provea de combustible, agua potable, víveres y abastecimientos. Si después de la visita médica se le reconoce

como indemne, dicho buque conservará los beneficios que le conceden las disposiciones del Artículo 33.

2. Un buque o aeronave que arribe a un puerto o aeropuerto situado en una zona receptiva a la fiebre amarilla no podrá partir, debiendo someterse a las medidas exigidas por la autoridad sanitaria de acuerdo con el presente Reglamento, en las siguientes circunstancias:

(a) si la aeronave está infectada de fiebre amarilla;

(b) si el buque está infectado de fiebre amarilla y se ha descubierto la existencia de *Aedes aegypti* a bordo, y la visita médica demuestra que alguna persona infectada no ha sido aislada a su debido tiempo.

Artículo 45

1. Si, por razones ajenas a la voluntad de su comandante, una aeronave aterriza fuera de un aeropuerto o en un aeropuerto que no sea aquél en que debía normalmente aterrizar, el comandante de la aeronave o su reemplazante hará todo lo posible para notificar el aterrizaje a la autoridad sanitaria más próxima o a cualquier otra autoridad pública.

2. Tan pronto como la autoridad sanitaria reciba aviso de dicho aterrizaje podrá tomar todas las disposiciones adecuadas, sin exceder en ningún caso las medidas establecidas por el presente Reglamento.

3. Salvo lo establecido en el párrafo 5 de este Artículo, las personas a bordo no podrán alejarse del punto de aterrizaje, excepto para comunicarse con la autoridad sanitaria o pública, o con su permiso; y las mercancías no podrán ser retiradas de dicho lugar.

4. En cuanto se haya cumplido con las medidas prescritas por la autoridad sanitaria, se permitirá a la aeronave que se dirija al aeropuerto donde debía haber aterrizado o, si esto no fuere posible por razones de orden técnico, a un aeropuerto situado convenientemente.

5. El comandante de la aeronave o a quien corresponda tomará las medidas de emergencia que requieran la salud y la seguridad de los pasajeros y de la tripulación.

Capítulo V—Medidas relativas al Transporte Internacional de Mercancías, Equipajes y Correo

Artículo 46

1. No se someterán las mercancías a las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento sino cuando la autoridad sanitaria tenga razones para suponer que puedan haber sido contaminadas por gérmenes de alguna

enfermedad cuarentenable o que puedan servir de vehículo en la propagación de dichas enfermedades.

2. Con excepción de las medidas prescritas en el Artículo 68, las mercancías que no sean animales vivos, en tránsito sin transbordo, no serán sometidas a medidas sanitarias o detenidas en los puertos, aeropuertos o puestos fronterizos.

Artículo 47

Excepto en el caso de una persona infectada o de un sospechoso los equipajes no podrán ser desinfectados o desinsectizados sino en el caso de pertenecer a una persona que transporte objetos contaminados o en la cual se hayan encontrado insectos vectores de una enfermedad cuarentenable.

Artículo 48

1. No se tomará ninguna medida sanitaria en lo que respecta al correo, periódicos, libros y otros impresos.

2. Los bultos postales sólo se someterán a medidas sanitarias cuando contengan:

(a) cualquiera de los alimentos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 68 que la autoridad sanitaria tenga razones para estimar que proceden de un área local infectada de cólera;

(b) vestidos, ropa blanca y de cama, usados o sucios, y a los cuales puedan aplicarse las disposiciones del Título V del presente Reglamento.

TÍTULO V—DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CADA UNA DE LAS ENFERMEDADES CUARENTENABLES

Capítulo I—Peste

Artículo 49

Para los fines del presente Reglamento, se fija en seis días el período de incubación de la peste.

Artículo 50

La vacunación contra la peste no constituirá un requisito necesario para la admisión de una persona a un territorio.

Artículo 51

1. Los Estados se valdrán de todos los medios a su alcance para disminuir el peligro de la propagación de la peste por los roedores y sus ectoparásitos. Sus administraciones sanitarias se mantendrán constantemente al corriente, mediante recolección sistemática y examen regular de los roedores y sus

ectoparásitos, acerca de la situación existente en toda área local, principalmente puertos y aeropuertos, infectada o que se sospeche que está infectada de peste en roedores.

2. Durante la estadía de todo buque o aeronave en un puerto o aeropuerto infectado de peste, deberán tomarse medidas especiales para evitar que los roedores penetren a bordo.

Artículo 52

1. Los buques serán:

(a) desratizados periódicamente; o bien

(b) mantenidos constantemente en condiciones tales que el número de roedores a bordo sea insignificante.

2. Los Certificados de Desratización y los Certificados de Exención de Desratización serán expedidos exclusivamente por las autoridades sanitarias de los puertos aprobados para este fin conforme al Artículo 17 del presente Reglamento. La validez de dichos certificados será de seis meses, pero ésta podrá ser prolongada por un mes a los buques que se dirijan a un puerto aprobado cuando la naturaleza de las operaciones que se verifiquen allí faciliten la labor de desratización o inspección, según el caso.

3. Los Certificados de Desratización y los Certificados de Exención de Desratización se harán de acuerdo con el modelo especificado en el Anexo 1 del presente Reglamento.

4. Cuando no se presente un certificado válido, la autoridad sanitaria de un puerto aprobado en virtud del Artículo 17, después de recabar información y de realizar una inspección, podrá proceder en la forma siguiente:

(a) en el caso de un puerto que ha sido designado conforme al párrafo 2 del Artículo 17, podrá proceder a la desratización del buque o mandar a efectuar dicha operación bajo su dirección y control. Determinará en cada caso la técnica que haya de emplearse para asegurar la destrucción de los roedores en el buque. La desratización deberá efectuarse de manera que se evite hasta donde sea posible toda avería al buque y al cargamento, y no deberá durar más del tiempo que sea estrictamente necesario. Siempre que sea posible, la operación deberá realizarse mientras las bodegas estén vacías. En lo que respecta a buques en lastre, ésta se deberá hacer antes de comenzar a cargar. Después de efectuarse la desratización en forma satisfactoria, la autoridad sanitaria expedirá un Certificado de Desratización.

(b) en todo puerto aprobado, en virtud del Artículo 17, la autoridad sanitaria podrá expedir un Certificado de Exención de Desratización

cuando se haya cerciorado que el número de roedores a bordo es insignificante. Sólo se expedirá dicho certificado cuando la inspección se haya efectuado con las bodegas vacías o conteniendo solamente lastre u otro material que no atraiga ratas y que sea de tal naturaleza o esté dispuesto de manera tal que permita la inspección minuciosa de las bodegas. Podrá expedirse un Certificado de Exención de Desratización a los buques petroleros aun cuando sus depósitos estén llenos.

5. Si la autoridad sanitaria del puerto donde se efectuó la desratización estima que en las condiciones en que dicha operación ha sido realizada no podrían obtenerse resultados satisfactorios, dicha autoridad anotará este hecho en el certificado de desratización existente.

Artículo 53

Podrá procederse a la desratización de una aeronave en circunstancias epidemiológicas excepcionales cuando se sospeche la existencia de roedores a bordo.

Artículo 54

Todo sospechoso que emprenda un viaje internacional, desde un área local donde exista una epidemia de peste neumónica, será puesto en aislamiento antes de su salida por un período de seis días a partir de la fecha de su última exposición a la infección.

Artículo 55

1. Se considerará que un buque o aeronave está infectado cuando, a su arribo:

- (a) se encuentre a bordo un caso humano de peste, o
- (b) se encuentre a bordo un roedor infectado de peste.

También se considerará que un buque está infectado, si ha ocurrido a bordo algún caso de peste humana después de seis días con posterioridad al embarque.

2. Un buque se considerará como sospechoso a su arribo:

- (a) si, aun cuando no hubiere existido a bordo ningún caso de peste humana, se ha presentado un caso dentro de los seis primeros días después del embarque;
- (b) si entre los roedores a bordo se manifiesta una mortalidad anormal cuya causa no esté todavía determinada;

3. Aunque provenga de un área local infectada o tenga a bordo una persona procedente de un área local infectada, todo buque o aeronave será consi-

derado indemne a su arribo si la autoridad sanitaria, al efectuar la visita médica, se ha cerciorado que no existen las condiciones especificadas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.

Artículo 56

1. Al arribo de un buque infectado o sospechoso o de una aeronave infectada, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

(a) desinsectización y vigilancia de cualquier sospechoso, no debiendo la vigilancia exceder un lapso de seis días a partir de su llegada;

(b) desinsectización y, en caso necesario, desinfección:

(i) del equipaje de las personas infectadas o sospechosas; y

(ii) de todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama usadas, y de toda parte del buque o de la aeronave considerada como contaminada.

2. En caso de peste de roedores a bordo el buque será desratizado, si fuera necesario en cuarentena, de conformidad con las estipulaciones del Artículo 52 y las disposiciones siguientes:

(a) la desratización se efectuará tan pronto como se hayan vaciado las bodegas;

(b) se podrá efectuar una o más desratizaciones preliminares de un buque con la carga *in situ* o durante su descarga, a fin de impedir que se escapen los roedores infectados;

(c) de no poderse obtener la destrucción completa de los roedores por el hecho de que solamente una parte del cargamento de un buque debe ser descargada, el buque estará autorizado a descargar dicha parte del cargamento; pero la autoridad sanitaria podrá aplicar cualquier medida que juzgue necesaria, inclusive la cuarentena del buque, para impedir el escape de los roedores infectados.

3. De encontrarse a bordo de una aeronave un roedor muerto de peste, la aeronave será desratizada en cuarentena si fuera necesario.

Artículo 57

Un buque dejará de ser considerado como infectado o sospechoso y una aeronave dejará de ser considerada como infectada cuando las medidas exigidas por la autoridad sanitaria, en virtud de los Artículos 38 y 56, hayan sido debidamente ejecutadas, o cuando la autoridad sanitaria se haya cerciorado que la mortalidad anormal entre roedores no se debe a peste, admitiéndose entonces al buque o aeronave a libre plática.

Artículo 58

Todo buque o aeronave indemne, a su arribo, será admitido a libre plática, pero si procede de un área local infectada la autoridad sanitaria podrá:

- (a) someter a todo sospechoso, que baje a tierra, a vigilancia durante un período que no exceda de seis días a partir de la fecha en que el buque o aeronave salió del área local infectada;
- (b) exigir la destrucción de roedores a bordo del buque en casos excepcionales y por razones bien fundadas que habrá de comunicar por escrito al capitán del buque.

Artículo 59

Si se descubre un caso humano de peste a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas prescritas en el Artículo 38 y en el párrafo 1 del Artículo 56, pudiendo realizarse la desinsectización y, si fuere necesario, la desinfección de cualquier parte del tren o vehículo de carretera considerada como contaminada.

Capítulo II—Cólera*Artículo 60*

Para los fines del presente Reglamento se fija en cinco días el período de incubación del cólera.

Artículo 61

1. Las autoridades sanitarias, al aplicar las medidas prescritas en el presente Reglamento, tendrán en cuenta la presentación de un certificado válido de vacunación contra el cólera.
2. Los patrones de vacunas anticoléricas en vigor en el territorio donde se efectúe la vacunación serán reconocidos por todas las administraciones sanitarias.
3. Las autoridades sanitarias pueden aplicar las medidas siguientes a una persona, en el curso de un viaje internacional, procedente de un área local infectada durante el período de incubación:
 - (a) si dicha persona posee un certificado válido de vacunación contra el cólera, se la podrá someter a vigilancia durante un período que no exceda de cinco días a partir de la fecha de su salida del área local infectada;
 - (b) si dicha persona no posee este certificado, se le podrá aislar durante el período citado.

Artículo 62

1. Un buque será considerado como infectado si a su arribo existe un caso de cólera a bordo o si se hubiese declarado un caso de cólera a bordo durante los cinco días anteriores a su arribo.
2. Será considerado como sospechoso todo buque a bordo del cual se hubiese presentado un caso de cólera durante el viaje, siempre que no se hubiera declarado ninguno durante los cinco días anteriores a su arribo.
3. Una aeronave será considerada como infectada si, a su arribo, existe un caso de cólera a bordo. Se la considerará como sospechosa si durante el viaje ocurrió un caso de cólera, que fué desembarcado en una escala anterior.
4. Aun cuando un buque o aeronave provenga de un área local infectada o tenga a bordo una persona procedente de un área local infectada, será considerado como indemne a su arribo si, al verificarse la visita médica, la autoridad sanitaria se cerciora de que no hubo ningún caso de cólera a bordo durante el viaje.

Artículo 63

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

(a) vigilancia de los pasajeros o miembros de la tripulación provistos de un certificado válido de vacunación contra el cólera, y aislamiento de todas las demás personas que desembarquen;

(b) desinfección:

(i) del equipaje de las personas infectadas o sospechosas; y

(ii) de todos los demás objetos, tales como ropa blanca y de cama usadas, y de toda parte del buque o aeronave considerada como contaminada.

(c) desinfección y evacuación de las reservas de agua a bordo, consideradas como contaminadas, y desinfección de los depósitos.

2. No deberán derramarse o arrojarse deyecciones humanas, aguas servidas, incluso aguas de cal, y residuos, así como toda materia considerada como contaminada, antes de practicarse la desinfección. La autoridad sanitaria será responsable de la eliminación inofensiva de esos desechos.

Artículo 64

1. A la llegada de un buque o aeronave sospechoso, la autoridad sanitaria podrá aplicarle las medidas prescritas en los incisos (b) y (c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del Artículo 63.

2. Además, y sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso (b) del párrafo 3 del Artículo 61, los pasajeros o miembros de la tripulación que desembarquen podrán ser sometidos a vigilancia por un lapso que no habrá de exceder de cinco días a partir de la fecha de arribo.

Artículo 65

Un buque o aeronave dejará de ser considerado como infectado o sospechoso cuando se hayan ejecutado eficazmente las medidas prescritas por la autoridad sanitaria de conformidad con el Artículo 38 y los Artículos 63 y 64 según el caso, y será entonces admitido a libre plática.

Artículo 66

A su arribo, todo buque o aeronave indemne será admitido a libre plática. No obstante, si proviene de un área local infectada, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas prescritas en el Artículo 61 a los pasajeros y miembros de la tripulación que desembarquen.

Artículo 67

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera se descubre un caso de cólera, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

(a) vigilancia de los sospechosos durante un período que no exceda de cinco días a partir de la fecha de la llegada, sin perjuicio de las medidas a que se refiere el inciso (b) del párrafo 3 del Artículo 61:

(b) desinfección:

(i) del equipaje de la persona infectada y, en caso necesario, del equipaje de todo sospechoso;

(ii) de todo objeto como ropa blanca o de cama que ha sido usada, y de toda parte del tren o del vehículo de carretera considerada como contaminada.

Artículo 68

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso o de un tren o vehículo de carretera en el cual se haya descubierto un caso de cólera, o tratándose de un buque, aeronave, tren o vehículo de carretera procedente de un área local infectada, la autoridad sanitaria podrá prohibir que se descarguen o aun retiren las bebidas y los pescados, mariscos, frutas y legumbres destinados a ser consumidos crudos, a menos que estén envasados en recipientes herméticamente cerrados, y que la autoridad sanitaria no tenga razones para considerarlos como contaminados. Al retirar dichos alimentos o bebidas, se deberán tomar medidas para la eliminación inofensiva de los mismos.

2. En caso de que dichos víveres o bebidas formen parte de un cargamento transportado en la bodega de un buque o en el compartimento de carga de una aeronave, solamente la autoridad sanitaria del puerto o del aeropuerto al cual están consignados podrá retirarlos.
3. El comandante de una aeronave tendrá el derecho de exigir que sean retirados los víveres o bebidas de esta naturaleza.

Artículo 69

1. Ninguna persona podrá ser sometida a escobilladura rectal.
2. Solamente podrán ser sometidas a examen de heces, en el curso de un viaje internacional, las personas procedentes de un área local infectada durante el período de incubación del cólera, y que presenten síntomas indicativos de dicha enfermedad.

Capítulo III—Fiebre Amarilla

Artículo 70

1. Las zonas endémicas de fiebre amarilla y las zonas receptoras a la fiebre amarilla serán delimitadas por la Organización en consulta con cada una de las administraciones sanitarias interesadas, y podrán modificarse sucesivamente de igual modo. La Organización notificará dichas delimitaciones a todas las administraciones sanitarias.
2. Cuando una administración sanitaria declare a la Organización que en un área local, comprendida en una zona endémica de fiebre amarilla, el índice de *Aedes aegypti* ha sido constantemente inferior a 1 por ciento durante un año, la Organización, si está de acuerdo, notificará a todas las demás administraciones sanitarias que dicha área local ha dejado de formar parte de la zona endémica de fiebre amarilla.

Artículo 71

Para los fines del presente Reglamento se fija en seis días el período de incubación de la fiebre amarilla.

Artículo 72

1. Se exigirá la vacunación contra la fiebre amarilla a toda persona que salga de un área local infectada, en viaje internacional, con destino a una zona receptiva a la fiebre amarilla.
2. Cuando esta persona posea un certificado de vacunación contra la fiebre amarilla, que aun no haya cobrado validez, podrá permitírsele partir; pero a su arribo podrán serle aplicadas las disposiciones del Artículo 74.

3. Ninguna persona en posesión de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla será tratada como sospechosa aun cuando llegue de un área local infectada.

Artículo 73

1. Todos los empleados de un aeropuerto situado en un área local infectada, así como los tripulantes de una aeronave que utilice dicho aeropuerto, deberán estar provistos de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

2. Las aeronaves que partan de un aeropuerto, situado en un área local infectada, con destino a un área local receptiva a la fiebre amarilla serán desinsectizadas bajo el control de la autoridad sanitaria inmediatamente antes de la salida sin que por ello se retarde dicha salida. Los Estados interesados podrán aceptar la desinsectización, durante el vuelo, de las partes de la aeronave que puedan ser desinsectizadas en estas circunstancias.

3. Deberá ser igualmente desinsectizada toda aeronave que salga de un área local en donde exista *Aedes aegypti* o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla y que se dirija hacia una zona receptiva a la fiebre amarilla ya libre de *Aedes aegypti*.

Artículo 74

La autoridad sanitaria de una zona receptiva a la fiebre amarilla podrá exigir el aislamiento de una persona, en viaje internacional, que proceda de un área local infectada y no posea un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla hasta que el certificado haya adquirido validez, o por un período no mayor de seis días a partir de la última fecha en que la persona estuvo expuesta a la infección, aplicándose en todo caso el período que se cumpla primero.

Artículo 75

1. A toda persona procedente de un área local infectada que no pueda presentar un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla y que se dirija, en viaje internacional, a un aeropuerto en una zona receptiva a la fiebre amarilla, el cual aun no dispone de los medios de segregación prescritos en el Artículo 34, se le podrá impedir, previo acuerdo entre las administraciones sanitarias de los territorios en donde están situados dichos aeropuertos, la salida del aeropuerto dotado de dichos medios de segregación.

2. Las administraciones sanitarias interesadas comunicarán a la Organización la celebración de acuerdos de esta índole y la expiración de los mismos. La Organización comunicará inmediatamente esta información a todas las demás administraciones sanitarias.

Artículo 76

1. A su arribo, un buque será considerado como infectado si existe un caso de fiebre amarilla a bordo o si se ha declarado alguno durante el viaje. Se le considerará como sospechoso cuando arribe dentro de los seis días subsiguientes a su partida de un área local infectada o si, al llegar dentro de los treinta días subsiguientes a su partida de dicha área, la autoridad sanitaria encuentra *Aedes aegypti* a bordo. Todos los demás buques se considerarán como indemnes.

2. A su arribo, una aeronave será considerada como infectada si existe un caso de fiebre amarilla a bordo. Será considerada como sospechosa si la autoridad sanitaria no está satisfecha con la desinsectización efectuada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 73 y encuentra mosquitos vivos a bordo de la aeronave. Todas las demás aeronaves serán consideradas como indemnes.

Artículo 77

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado o sospechoso la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

- (a) las medidas prescritas en el Artículo 74, a todo pasajero o tripulante que desembarque en una zona receptiva a la fiebre amarilla sin estar provisto de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla;
- (b) inspección del buque o aeronave y destrucción de los *Aedes aegypti* encontrados a bordo. En una zona receptiva a la fiebre amarilla se podrá exigir además que el buque permanezca estacionado por lo menos a cuatrocientos metros de distancia de tierra hasta que se ejecuten dichas operaciones.

2. El buque o aeronave cesará de ser considerado como infectado o sospechoso cuando se hayan aplicado en forma efectiva las medidas requeridas por la autoridad sanitaria, de conformidad con el Artículo 38 y el párrafo 1 del presente Artículo. El buque o la aeronave será luego admitido a libre plática.

Artículo 78

Al arribo de un buque o aeronave indemne procedente de un área local infectada, se le podrán aplicar las medidas prescritas en el inciso (b) del párrafo 1 del Artículo 77. El buque o la aeronave será entonces admitido a libre plática.

Artículo 79

Ningún Estado prohibirá que en sus aeropuertos sanitarios aterricen aeronaves si se aplican a éstas las medidas a que se refiere el párrafo 2 del

Artículo 73. Sin embargo, en una zona receptiva a la fiebre amarilla, las aeronaves procedentes de un área local infectada podrán aterrizar únicamente en los aeropuertos designados por el Estado para ese fin.

Artículo 80

A la llegada de un tren o de un vehículo de carretera a una zona receptiva a la fiebre amarilla, la autoridad sanitaria podrá aplicar las medidas siguientes:

(a) aislamiento, según las disposiciones del Artículo 74, de toda persona procedente de un área local infectada y que carezca de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

(b) desinsectización del tren o del vehículo si procede de un área local infectada.

Artículo 81

En una zona receptiva a la fiebre amarilla el aislamiento prescrito en el Artículo 38 y el presente Capítulo se llevará a cabo en locales a prueba de mosquitos.

Capítulo IV—Viruela

Artículo 82

Para los fines del presente Reglamento, se fija en catorce días el período de incubación de la viruela.

Artículo 83

1. La administración sanitaria podrá exigir un certificado de vacunación contra la viruela a toda persona que, al efectuar un viaje internacional, no lo posea a su llegada y no presente pruebas suficientes de inmunización debida a un ataque anterior de viruela. Si no posee este certificado dicha persona podrá ser vacunada y, si rehusara dejarse vacunar, podrá ser sometida a vigilancia durante un período no mayor de catorce días a partir de la fecha de su salida del último territorio visitado antes de su llegada.

2. Toda persona que en el curso de un viaje internacional haya estado, dentro de los catorce días que preceden su llegada, en un área local infectada y que, en opinión de la autoridad sanitaria, no esté suficientemente protegida por la vacunación o por un ataque anterior de viruela podrá ser vacunada o sometida a vigilancia, o vacunada y luego sometida a vigilancia. Si dicha persona rehusara dejarse vacunar, se la podrá aislar. El período de vigilancia o de aislamiento no podrá ser mayor de catorce días a partir de la fecha de su salida de un área local infectada. Todo certificado válido de vacunación contra la viruela constituirá una prueba de protección suficiente.

Artículo 84

1. Un buque o aeronave será considerado como infectado si, a su arribo, existe un caso de viruela a bordo o si un caso de esta enfermedad se hubiera presentado durante el viaje.
2. Todos los demás buques o aeronaves serán considerados como indemnes aun cuando se encuentren sospechosos a bordo, pero estos últimos podrán ser sometidos al desembarcar a las medidas prescritas en el Artículo 85.

Artículo 85

1. Al arribo de un buque o aeronave infectado, la autoridad sanitaria:
 - (a) ofrecerá la vacunación a toda persona a bordo a quien dicha autoridad sanitaria considere no estar suficientemente protegida contra la viruela;
 - (b) podrá aislar o poner bajo vigilancia, durante un período que no exceda de catorce días a partir de la fecha de la última exposición a la infección, a toda persona que desembarque; pero la autoridad sanitaria tomará en consideración, al fijar el período de aislamiento o vigilancia, las vacunaciones anteriores de dicha persona y la posibilidad de su exposición a la infección;
 - (c) procederá a la desinfección de:
 - (i) todos los equipajes de las personas infectadas, y
 - (ii) todos los demás equipajes u otros objetos, tales como ropa blanca y de cama usadas, y de toda parte del buque o de la aeronave considerados como contaminados.

2. Un buque o aeronave continuará siendo considerado como infectado hasta que todas las personas infectadas hayan sido desembarcadas y se apliquen debidamente las medidas prescritas por la autoridad sanitaria de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo. El buque o la aeronave será luego admitido a libre plática.

Artículo 86

A su llegada, todo buque o aeronave indémne, aun cuando proceda de un área local infectada, será admitido a libre plática.

Artículo 87

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera se descubre un caso de viruela, la persona infectada será desembarcada y se aplicarán las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 85, computándose el período de vigilancia o de aislamiento desde la fecha de la llegada y aplicándose la

desinfección a toda parte del tren o del vehículo de carretera considerada como contaminada.

Capítulo V—Tifo

Artículo 88

Para los fines del presente Reglamento se fija en catorce días el período de incubación del tifo.

Artículo 89

No se exigirá la vacunación contra el tifo como requisito para la admisión de una persona a un territorio.

Artículo 90

1. Al salir de un área local infectada, serán desinsectizadas todas las personas que efectúen un viaje internacional y a quienes la autoridad sanitaria de dicha área local considere que pueden transmitir el tifo. Los vestidos que lleven puestos, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan transmitir el tifo serán igualmente desinsectizados y, en caso de necesidad, desinfectados.

2. Si la autoridad sanitaria del lugar de llegada lo juzga necesario, las personas en viaje internacional que hayan salido de un área local infectada, dentro de los catorce días precedentes, podrán ser desinsectizadas y sometidas a un período de vigilancia no mayor de catorce días contados a partir de la fecha de la desinsectización. Los vestidos que dichas personas lleven puestos, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan transmitir el tifo podrán ser desinsectizados también y, en caso necesario, desinfectados.

Artículo 91

Un buque o aeronave será considerado como indemne, a su arribo, aun cuando tenga una persona infectada a bordo; pero podrá aplicarse el Artículo 38, y desinsectizarse a los sospechosos. También podrán ser desinsectizados y, si fuera necesario, desinfectados los locales ocupados por la persona infectada y por los sospechosos así como las ropas que llevan puestas, sus equipajes y todos los demás objetos que puedan transmitir el tifo. El buque o aeronave será entonces admitido a libre plática.

Artículo 92

Si a la llegada de un tren o de un vehículo de carretera se descubre un caso de tifo, la autoridad sanitaria podrá aplicar las disposiciones prescritas en los Artículos 38 y 91.

Capítulo VI—Fiebre recurrente*Artículo 93*

Para los fines del presente Reglamento se fija en ocho días el período de incubación de la fiebre recurrente.

Artículo 94

Se aplicarán a la fiebre recurrente las disposiciones de los Artículos 89, 90, 91 y 92 relativos al tifo; sin embargo, si una persona es sometida a vigilancia, el período de vigilancia no deberá exceder de ocho días a partir de la fecha de la desinsectización.

TITULO VI—DOCUMENTOS SANITARIOS*Artículo 95*

No podrá exigirse a ningún buque o aeronave patentes de sanidad con o sin visa consular, ni certificado alguno, sea cual fuere su denominación, relativos al estado sanitario de un puerto o de un aeropuerto.

Artículo 96

1. Antes de arribar al primer puerto de escala en un territorio, el capitán del buque determinará el estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, que irá refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.
2. El capitán y el médico de a bordo, si lo hubiere, suministrarán cualquier información suplementaria requerida por la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.
3. La Declaración Marítima de Sanidad se hará conforme al modelo especificado en el Anexo 5.

Artículo 97

1. Al aterrizar en un aeropuerto el comandante de una aeronave, o su representante autorizado, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho aeropuerto un ejemplar de la parte de la Declaración General de Aeronaves que contiene los informes sanitarios especificados en el Anexo 6.
2. El comandante de una aeronave, o su representante autorizado, deberá suministrar la información suplementaria que requiera la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

Artículo 98

1. Los certificados que se especifican en los Anexos 1, 2, 3 y 4 se imprimirán en inglés y en francés, pudiendo agregarse el idioma oficial del territorio donde se expidan.

2. Los certificados a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se llenarán en francés o en inglés.

Artículo 99

Los documentos relativos a la vacunación, expedidos por las Fuerzas Armadas a su personal en servicio activo, serán aceptadas en lugar del certificado internacional, conforme al modelo especificado en los Anexos 2, 3 ó 4, cuando contengan:

- (a) información médica equivalente a la requerida por tal modelo; y
- (b) una declaración en francés o en inglés que especifique la naturaleza y fecha de la vacunación, y que han sido expedidos en virtud del presente Artículo.

Artículo 100

No podrá exigirse en el tránsito internacional ningún otro documento sanitario fuera de aquéllos a que se refiere el presente Reglamento.

TITULO VII—DERECHOS SANITARIOS

Artículo 101

1. La autoridad sanitaria no cobrará por:

- (a) ninguna visita médica prescrita en el presente Reglamento, o por ningún examen suplementario, bacteriológico o de otra naturaleza, que pueda ser necesario para conocer el estado de salud de la persona examinada;
- (b) ninguna vacunación de una persona al llegar y el certificado correspondiente.

2. Cuando se cobren derechos por la aplicación de las medidas prescritas en el presente Reglamento, con excepción de las estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, se establecerá en cada territorio una tarifa única, y esos derechos deberán:

- (a) ajustarse a dicha tarifa;
- (b) ser moderados y, en ningún caso, exceder el costo efectivo de los servicios prestados;
- (c) imponerse sin distinción de nacionalidad, domicilio o residencia de las personas; o de nacionalidad, pabellón, registro o propiedad de los buques, aeronaves, coches de ferrocarril, vagones o vehículos de carretera. En particular, no se hará ninguna distinción entre nacionales y extranjeros, ni entre los buques, aeronaves, coches de ferrocarril, vagones o vehículos de carretera nacionales y extranjeros.

3. La tarifa y toda modificación de la misma se publicarán por lo menos diez días antes de ser impuestas y se notificarán inmediatamente a la Organización.

TITULO VIII—DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 102

El presente Reglamento y, además, los Anexos A y B se aplicarán al peregrinaje.

Artículo 103

1. Los emigrantes e inmigrantes o los trabajadores ambulantes y temporeros, así como los buques, aeronaves, trenes o vehículos de carretera que los transporten, podrán ser sometidos a medidas sanitarias adicionales de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Estado interesado y cualquier convenio concertado entre dichos Estados.

2. Cada Estado notificará a la Organización las disposiciones prescritas en las leyes, reglamentos o acuerdos de esa naturaleza.

Artículo 104

1. Podrán concertarse arreglos especiales entre dos o más Estados que tengan intereses en común debido a sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas, a fin de que las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento sean más eficaces y menos onerosas, particularmente en lo que respecta:

(a) al intercambio rápido y directo de información epidemiológica entre territorios vecinos;

(b) a las medidas sanitarias aplicables al cabotaje internacional y al tránsito internacional por las vías de navegación interiores, incluso los lagos;

(c) a las medidas sanitarias aplicables en la frontera común de territorios contiguos;

(d) a la reunión de dos o más territorios en uno solo, con el objeto de aplicar cualquiera de las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento;

(e) a los arreglos para la conducción de personas infectadas, utilizando medios de transporte especialmente adaptados para este objeto.

2. Los arreglos especiales a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo no deberán contravenir lo prescrito en el presente Reglamento.

3. Los Estados notificarán a la Organización todos los arreglos de esta naturaleza que concertaren. La Organización comunicará inmediatamente a todas las administraciones sanitarias información relativa a tales arreglos.

TITULO IX—DISPOSICIONES FINALES

Artículo 105

1. Sujeto a las disposiciones del Artículo 107 y a las excepciones especificadas a continuación, el presente Reglamento, al entrar en vigor, reemplazará entre los Estados que se sometan a él, y entre dichos Estados y la Organización, las disposiciones de las siguientes Convenciones Sanitarias Internacionales y otros acuerdos similares:

(a) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París el 3 de diciembre de 1903;

(b) Convención Sanitaria Panamericana, firmada en Washington el 14 de octubre de 1905;

(c) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París el 17 de enero de 1912;

(d) Convención Sanitaria Internacional, firmada en París el 21 de junio de 1926;

(e) Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea, firmada en La Haya el 12 de abril de 1933;

(f) Acuerdo Internacional sobre Supresión de las Patentes de Sanidad, firmado en París el 22 de diciembre de 1934;

(g) Acuerdo Internacional sobre Supresión de Visas Consulares en las Patentes de Sanidad, firmado en París el 22 de diciembre de 1934;

(h) Convención para modificar la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, firmada en París el 31 de octubre de 1938;

(i) Convención Sanitaria Internacional de 1944 que modifica la Convención Sanitaria Internacional del 21 de junio de 1926, puesta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1944;

(j) Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea de 1944, que modifica la Convención del 12 de abril de 1933, puesta a la firma en Washington el 15 de diciembre de 1944, con excepción del párrafo 2 del Artículo XVII;

(k) Protocolo del 23 de abril de 1946 que prorroga la Convención Sanitaria Internacional de 1944, firmado en Washington;

(l) Protocolo del 23 de abril de 1946 que prorroga la Convención Sanitaria Internacional sobre Navegación Aérea de 1944, firmado en Washington.

2. El Código Sanitario Panamericano, firmado en La Habana el 14 de noviembre de 1924, permanecerá en vigor, con excepción de los artículos 2, 9, 10, 11, 16 al 53 inclusive, 61 y 62, a los cuales se aplicarán las disposiciones pertinentes del párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 106

1. El plazo prescrito, de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución de la Organización para el rechazamiento del presente Reglamento o la formulación de reservas al mismo, será de nueve meses a partir de la fecha en que el Director General notifique la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud.

2. Mediante notificación al Director General, este plazo podrá prolongarse a dieciocho meses tratándose de territorios remotos o de ultramar, cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad del Estado.

3. No tendrán efecto las notificaciones de rechazamiento ni las formulaciones de reservas recibidas por el Director General después de vencerse el plazo a que se refieren los párrafos 1 ó 2 del presente Artículo.

Artículo 107

1. No será válida ninguna reserva hecha por un Estado al presente Reglamento a menos que haya sido aceptada por la Asamblea Mundial de la Salud. El presente Reglamento no entrará en vigor en lo que respecta a dicho Estado hasta que la reserva hecha por éste haya sido aceptada por la Asamblea, o hasta que dicha reserva haya sido retirada si la Asamblea se opone a ella en virtud de que se aparta substancialmente del carácter y finalidad del presente Reglamento.

2. El rechazamiento parcial del presente Reglamento será considerado como una reserva.

3. Como condición para aceptar una reserva, la Asamblea Mundial de la Salud puede recabar el compromiso del Estado que la haya hecho, de continuar cumpliendo cualquier obligación u obligaciones relacionadas con el asunto o tema que motivó su formulación y que tal Estado ha aceptado anteriormente en virtud de las Convenciones y Acuerdos existentes enumerados en el Artículo 105.

4. Si un Estado hace una reserva, que en opinión de la Asamblea Mundial de la Salud no se aparta substancialmente de ninguna de las obligaciones anteriormente aceptadas por tal Estado en virtud de las Convenciones y

Acuerdos existentes enumerados en el Artículo 105, la Asamblea puede aceptar tal reserva sin exigirle, como condición de esta aceptación, el compromiso a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo.

5. Si la Asamblea Mundial de la Salud se opone a una reserva, y esta reserva no es retirada, el presente Reglamento no entrará en vigor en lo que respecta al Estado que haya hecho dicha reserva. Las Convenciones o Acuerdos enumerados en el Artículo 105, en los cuales dicho Estado ya es parte, permanecerán por consiguiente en vigor en lo que respecta a dicho Estado.

Artículo 108

El rechazamiento, o toda reserva o parte de la misma, podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Director General.

Artículo 109

1. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de octubre de 1952.

2. Cualquier Estado que se haga Miembro de la Organización después del primero de octubre de 1952, y que aun no es parte en el presente Reglamento, puede notificar su rechazamiento o hacer reservas al mismo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que tal Estado se haga Miembro de la Organización. Al expirar tal plazo, y salvo en caso de que haya sido rechazado, el presente Reglamento entrará en vigor en lo que respecta a dicho Estado, sujeto a las disposiciones del Artículo 107.

Artículo 110

1. Todo Estado que no sea Miembro de la Organización, que sea parte en cualquiera de las Convenciones o Acuerdos enumerados en el Artículo 105, o al cual el Director General haya notificado la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud, podrá hacerse parte en el mismo notificando su aceptación al Director General. Sujeta a las disposiciones del Artículo 107, dicha aceptación será efectiva en la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento o, si se notifica la aceptación después de dicha fecha, tres meses después de que el Director General haya recibido tal notificación.

2. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los Artículos 23, 33, 62, 63 y 64 de la Constitución de la Organización se aplicarán a cualquier Estado que no sea Miembro de la Organización y que se haga parte en el presente Reglamento.

3. Todo Estado no Miembro que se haya hecho parte en el presente Reglamento podrá, en todo momento, cesar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Director General, la cual entrará en efecto seis meses

después de recibida. Al Estado que se retire le serán aplicables de nuevo, a partir de tal fecha, las disposiciones de cada una de las Convenciones o Acuerdos mencionados en el Artículo 105, en los cuales dicho Estado fué parte anteriormente.

Artículo 111

El Director General de la Organización notificará a todos los Miembros y Miembros Asociados, así como a las demás Partes en todas las Convenciones y Acuerdos mencionados en el Artículo 105, la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud. El Director General notificará del mismo modo a dichos Estados, así como a todo Estado que se haya hecho parte en el presente Reglamento, cualquier reglamentación adicional que lo modifique o complemente, y toda notificación que él reciba de conformidad con los Artículos 106, 108, 109 y 110 respectivamente, a la vez que toda decisión tomada por la Asamblea Mundial de la Salud en cumplimiento del Artículo 107.

Artículo 112

1. Toda disputa o controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Reglamento o de cualquier reglamento adicional podrá ser sometida, por cualquier Estado interesado, al Director General quien hará todo lo posible para resolver la disputa o controversia. Si éstas no se solucionan por este medio el Director General, por iniciativa propia o a petición de cualquier Estado interesado, someterá la disputa o controversia a la consideración del Comité u otro órgano competente de la Organización.
2. Todo Estado interesado tendrá el derecho de hacerse representar ante dicho Comité u órgano competente.
3. Toda controversia que no haya podido resolverse mediante dicho procedimiento podrá ser elevada, por solicitud escrita, por todo Estado interesado ante la Corte de Justicia Internacional para su decisión.

Artículo 113

1. Los textos inglés y francés del presente Reglamento serán igualmente fehacientes.
2. Los textos originales del presente Reglamento serán depositados en los archivos de la Organización. El Director General entregará copias auténticas certificadas a todos los Miembros y Miembros Asociados, así como a las demás Partes en las Convenciones o Acuerdos a que se refiere el Artículo 105. Al entrar en vigor el presente Reglamento, el Director General entregará al Secretario General de las Naciones Unidas copias auténticas certi-

ficadas para su registro en cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

TITULO X—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 114

1. No obstante cualquiera disposición en sentido contrario de las Convenciones o Acuerdos en vigor, los certificados de vacunación expedidos de conformidad con las reglas y modelos que figuran en los Anexos 2, 3 y 4 serán considerados como equivalentes a los certificados correspondientes a que se refieren las Convenciones o Acuerdos en vigor.

2. No obstante la disposición del párrafo 1 del Artículo 109, las disposiciones del presente Artículo entrarán en vigor el primero de diciembre de 1951.

3. La aplicación del presente Artículo se limitará a todo Estado que, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la notificación por el Director General de la adopción del presente Reglamento por la Asamblea Mundial de la Salud, se declare dispuesto a adoptar sin reservas tanto el presente Artículo como las reglas y modelos de los Anexos 2, 3 y 4.

4. Mediante declaración hecha dentro del plazo fijado en el párrafo 3 del presente Artículo, todo Estado podrá excluir de la aplicación del presente Artículo cualesquiera de los Anexos 2, 3 y 4.

Artículo 115

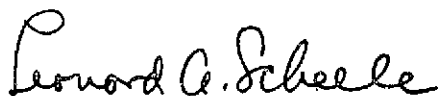
1. Todo certificado de vacunación expedido antes de entrar en vigor el presente Reglamento, en cumplimiento de la Convención del 21 de junio de 1926 modificada por la Convención del 15 de diciembre de 1944, o en cumplimiento de la Convención del 12 de abril de 1933 modificada por la Convención del 15 de diciembre de 1944, continuará siendo válido durante el período de validez que se le hubiere reconocido anteriormente. Además, la validez del certificado de vacunación contra la fiebre amarilla, expedido en las circunstancias citadas, será prolongada por dos años a partir de la fecha en la cual el certificado hubiera de otro modo cesado de ser válido.

2. Todo Certificado de Desratización o de Exención de Desratización, expedido antes de entrar en vigor el presente Reglamento en cumplimiento del Artículo 28 de la Convención del 21 de junio de 1926, continuará siendo válido durante el período de validez que se le hubiere reconocido anteriormente.

EN FE DE LO CUAL, se ha firmado el presente Documento en Ginebra, el veinticinco de mayo de 1951.

Firmado:

El Presidente de la Cuarta Asamblea Mundial de la Salud



LEONARD A. SCHEELE

El Director General de la Organización Mundial de la Salud



BROCK CHISHOLM

ANEXOS

CERTIFICADO DE DESRATIZACIÓN (a)—DERATINGS CERTIFICATE (a)—CERTIFICAT D'EXEMPTION DE LA DERATISATION (a)

CERTIFICADO DE EXENCIÓN DE DESRATIZACIÓN (a)—DERATINGS EXEMPTION CERTIFICATE (a)—CERTIFICAT D'EXEMPTION DE LA DERATISATION (a)

expedido conforme al Artículo 52 del Reglamento Sanitario Internacional—issued in accordance with Article 52 of the International Sanitary Regulations—délivré conformément à l'Article 52 du Règlement Sanitaire International
 (No debe ser retenido por las autoridades portuarias)—(Not to be taken away by Port Authorities)—(Ce certificat ne doit pas être retiré par les autorités portuaires)

Fecha—Date—Date _____ PUERTO DE—PORT OF—PORTE DE _____

EL PRESENTE CERTIFICADO da fe de la inspección y (exención de) (desratización) (a) en este puerto y en la fecha susodicha del (buque marítimo) (buque de navegación interior) (a)

THIS CERTIFICATE records the inspection and (deratting) (exemption) (a) at this port and on the above date of the (ship) (inland navigation vessel) (a)

LE PRÉSENT CERTIFICAT atteste l'inspection et (la dératization) (l'exemption) (a) en ce port et à la date ci-dessus du navire
 de } (tonelaje neto para buque marítimo) (tonelage) } para buque de navegación interior) (a) (f)
 of } (net tonnage for a sea-going vessel) () } (tonnage for inland navigation vessel) (a) (f)
 de } (tonnage net dans le cas d'un navire de haute mer) (tonnage) } dans le cas d'un navire de navigation intérieure) (a) (f)

En el momento de la (inspección) (desratización) (a) las bodegas estaban cargadas con } toneladas de cargamento de }
 At the moment of (inspection) (deratting) (a) the holds were laden with } tons of cargo }
 Au moment de (l'inspection) (la dératization) (a) les cales étaient chargées de } tonnes de cargaison de }

COMPARTIMIENTOS (b)	VESTIGIOS DE RAT INDICACIONES DE RATS	NIDOS DE RATAS RAT NESTS/BOQUES REFUGES A RATS	DES RATISATION—DERATINGS—DERATISATION				COMPARTIMIENTOS (b)		
			Por fumigación—by fumigation	por captura, trampa o envenenamiento	Horas de exposición—Hours exposure—Exposition (heures)	por captura, trampa o envenenamiento			
Bodegas 1 2 3	Holds 1 2 3	descubiertos discovered trouvés (d)	Espacios (metres cubicos) Space (cubic feet) Espaces (metres cubes)	Cantidad usada Quantity used Emploies (e)	Ratas encontradas Rats found dead Rats trouvés morts	Trampas o venenos Rats set or poison put out Pièges ou poisons mis	Ratas cogidas Rats caught or killed Rats pris ou tués		
								tratados surprimes	Ratas cogidas Rats caught or killed Rats pris ou tués
							Cales 1 2 3		

Puente toldo	Shelter deck space	Entrepont
Carbonera	Bunker space	Soute à charbon
Sala de máquinas y tónel del eje	Engine room and shaft alley.	Chaufneries, tunnel de l'arbre
Antepunta y almacén	Forepeak and storeroom	Peak avant et magasin
Traspuerta y almacén	Afterpeak and storeroom	Peak arrière et magasin
Botes salvavidas	Lifeboats	Canots de sauvetage
Sala de mapas y T.S.H.	Charts and wireless rooma	Chambres des cartes, T.S.F.
Cocina	Galley	Cuises
Despensa	Pantry	Cambuses
Pañol de víveres	Provisions storeroom	Soute à vivres
Cuartos para tripulación	Quarters (crew)	Postes (équipage)
Camarotes para oficiales	Quarters (officers)	Chambres (officers)
Camarotes para pasajeros	Quarters (cabin passengers)	Cabines (passagers)
Cuadra de emigrantes	Quarters (steerage)	Postes (émigrants)
Total.....	Total.....	Total.....

(a) Táchese lo que no corresponda.—Strike out the unnecessary indications.—Rayer les mentions inutiles.

(b) Déjese constancia si alguno de los compartimientos que figuran en la lista no existen a bordo del buque.—In case any of the compartments enumerated do not exist on the ship or inland navigation vessel, this fact must be mentioned.—Lorsqu'un des compartiments énumérés n'existe pas sur le navire on devra le mentionner expressément.

(c) Vestigios antiguos o recientes de excremento, pistas y roeduras.—Old or recent evidence of excreta, runs, or gnawing.—Traces anciennes ou récentes d'excréments, de passages ou de rongements.

(d) Ninguno, pequeño, moderado, grande.—None, small, moderate, or large.—Néant, peu, passablement ou beaucoup.

(e) Indicar el peso del sulfuro o de cianuro o cantidad de ácido HCN usado.—State the weight of sulphur or of cyanide salts or quantity of HCN acid used.—Indiquer les poids de soufre ou de cyanure ou la proportion d'acide cyanhydrique.

(f) Especificar si se refiere al desplazamiento métrico u otro método para determinar el tonelaje.—Specify whether applies to metric displacement or any other method of determining the tonnage.—Spécifier s'il s'agit de déplacement métrique ou, sinon, de quel autre tonnage il s'agit.

RECOMENDACIONES.—RECOMMENDATIONS MADE.—En caso de exención, indicar las medidas tomadas para mantener el buque de manera que el número de ratas a bordo sea insignificante.—In the case of exemption, state here the measures taken for maintaining the ship or inland navigation vessel in such a condition that the number of rats on board is negligible.—Dans le cas d'exemption, indiquer ici les mesures prises pour que le navire soit maintenu dans des conditions telles que le nombre de rats à bord soit négligeable.

Sello, nombre, calidad y firma del inspector.—Seal, name, qualification and signature of the inspector.—Cachet, nom, qualité et signature de l'inspecteur.

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION
CONTRA EL COLERA**
**INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION OR REVACCINATION
AGAINST CHOLERA**
**CERTIFICAT INTERNATIONAL DE VACCINATION OU DE
REVACCINATION CONTRE LE CHOLERA**

Certifícase que nacido(a) el
 This is to certify that date of birth
 Je soussigné(e) certifie que né(e) le

cuya firma aparece a continuación sexo
 whose signature follows sex
 dont la signature suit sexe

ha sido vacunado(a) o revacunado(a) contra el cólera en la fecha indicada.
 has on the date indicated been vaccinated or revaccinated against cholera.
 a été vacciné(e) ou revacciné(e) contre le choléra à la date indiquée.

Fecha Date Date	Firma y calidad profesional del vacunador Signature and professional status of vaccinator Signature et qualité profes- sionnelle du vaccinateur	Sello autorizado Approved stamp Cachet d'authentification	
		1	2
1			
2			
3		3	4
4			
5		5	6
6			
7		7	8
8			

La validez del presente certificado se extenderá por un período de seis meses, que comenzará a regir seis días después de la primera inoculación de vacuna o, en caso de revacunación dentro de dicho período de seis meses, en la fecha misma de revacunación.

Tratándose de un peregrino, no obstante las disposiciones que preceden, este certificado deberá indicar que se han hecho dos inoculaciones con un intervalo de siete días, y su validez comenzará a regir a partir de la fecha de la segunda inoculación.

El sello autorizado arriba indicado deberá ser del modelo prescrito por la administración sanitaria del territorio en que se efectúe la vacunación.

Toda enmienda o borradura que aparezca en el certificado o la omisión de cualquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

The validity of this certificate shall extend for a period of six months, beginning six days after the first injection of the vaccine or, in the event of a revaccination within such period of six months, on the date of that revaccination.

Notwithstanding the above provisions, in the case of a pilgrim, this certificate shall indicate that two injections have been given at an interval of seven days and its validity shall commence from the date of the second injection.

The approved stamp mentioned above must be in a form prescribed by the health administration of the territory in which the vaccination is performed.

Any amendment of this certificate, or erasure, or failure to complete any part of it, may render it invalid.

La validité de ce certificat couvre une période de six mois commençant six jours après la première injection du vaccin ou, dans le cas d'une revaccination au cours de cette période de six mois, le jour de cette revaccination.

Nonobstant les dispositions ci-dessus, dans le cas d'un pèlerin, le présent certificat doit faire mention de deux injections pratiquées à sept jours d'intervalle et sa validité commence le jour de la seconde injection.

Le cachet d'authentification doit être conforme au modèle prescrit par l'administration sanitaire du territoire où la vaccination est effectuée.

Toute correction ou rature sur le certificat ou l'omission d'une quelconque des mentions qu'il comporte peut affecter sa validité.

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION
CONTRA LA FIEBRE AMARILLA**

**INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION OR
REVACCINATION AGAINST YELLOW FEVER**

**CERTIFICAT INTERNATIONAL DE VACCINATION OU DE
REVACCINATION CONTRE LA FIEVRE JAUNE**

Certificase que nacido(a) el
This is to certify that date of birth
Je soussigné(e) certifie que né(e) le

cuya firma aparece a continuación sexo
whose signature follows sex
dont la signature suit sexe

ha sido vacunado(a) o revacunado(a) contra la fiebre amarilla en la fecha indicada.
has on the date indicated been vaccinated or revaccinated against yellow fever.
a été vacciné(e) ou revacciné(e) contre la fièvre jaune à la date indiquée.

Fecha Date Date	Firma y calidad profesional del vacunador Signature and professional status of vaccinator Signature et qualité profession- nelle du vaccinateur	Origen y número del lote de la vacuna empleada Origin and batch No. of vaccine Origin du vaccin employé et numéro du lot	Sello oficial del centro de vacunación Official stamp of vaccinating center Cachet officiel du centre de vaccination	
1			1	2
2				
3			3	4
4				

Este certificado sólo será válido si la vacuna empleada ha sido aprobada por la Organización Mundial de la Salud y si el centro de vacunación ha sido designado por la administración sanitaria del territorio en el cual está situado dicho centro.

La validez del presente certificado se extenderá por un período de seis años que comenzará a regir diez días después de la fecha de vacunación o, en caso de revacunación dentro de dicho período de seis años, en la fecha misma de revacunación.

Toda enmienda o borradura que aparezca en el certificado o la omisión de cualquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

This certificate is valid only if the vaccine used has been approved by the World Health Organization and if the vaccinating center has been designated by the health administration for the territory in which that center is situated.

The validity of this certificate shall extend for a period of six years, beginning ten days after the date of vaccination or, in the event of a revaccination within such period of six years, from the date of that revaccination.

Any amendment of this certificate, or erasure, or failure to complete any part of it, may render it invalid.

Ce certificat n'est valable que si le vaccin employé a été approuvé par l'Organisation Mondiale de la Santé et si le centre de vaccination a été habilité par l'administration sanitaire du territoire dans lequel ce centre est situé.

La validité de ce certificat couvre une période de six ans commençant dix jours après la date de la vaccination ou, dans le cas d'une revaccination au cours de cette période de six ans, le jour de cette revaccination.

Toute correction ou rature sur le certificat ou l'omission d'une quelconque des mentions qu'il comporte peut affecter sa validité.

**CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACION O REVACUNACION
CONTRA LA VIRUELA**

**INTERNATIONAL CERTIFICATE OF VACCINATION OR
REVACCINATION AGAINST SMALLPOX**

**CERTIFICAT INTERNATIONAL DE VACCINATION OU DE
REVACCINATION CONTRE LA VARIOLE**

Certificase que nacido(a) el
 This is to certify that date of birth.....
 Je soussigné(e) certifie que né(e) le

cuya firma aparece a continuación sexo
 whose signature follows sex.....
 dont la signature suit sexe

ha sido vacunado(a) o revacunado(a) contra la viruela en la fecha indicada.
 has on the date indicated been vaccinated or revaccinated against smallpox.
 a été vacciné(e) ou revacciné(e) contre la variole à la date indiquée.

Fecha Date Date	Firma y calidad profesional del vacunador Signature and professional status of vaccinator Signature et qualité professionnelle du vaccinateur	Sello autorizado Approved stamp Cachet d'authentification	Indíquese si se trata de primovacunación o revacunación; en caso de primovacunación, precisar si fué satisfactoria State whether primary vaccination or revaccination; if primary, whether successful Indiquer s'il s'agit d'une primovaccination ou de revaccination; en cas de primovaccination, préciser s'il y a eu prise
1		1	2
2			
3		3	4
4			

La validez del presente certificado se extenderá por un período de tres años que comenzará a regir ocho días después de la fecha de una primovacunación satisfactoria o, en caso de revacunación, en la fecha misma de revacunación.

El sello autorizado arriba indicado deberá ser del modelo prescrito por la administración sanitaria del territorio en que se efectúe la vacunación.

Toda enmienda o borradura que aparezca en el presente certificado o la omisión de cualesquiera de los datos requeridos podrá acarrear su invalidez.

The validity of this certificate shall extend for a period of three years, beginning eight days after the date of a successful primary vaccination or, in the event of a revaccination, on the date of that revaccination.

The approved stamp mentioned above must be in a form prescribed by the health administration of the territory in which the vaccination is performed.

Any amendment of this certificate, or erasure, or failure to complete any part of it, may render it invalid.

La validité de ce certificat couvre une période de trois ans commençant huit jours après la date de la primovaccination effectuée avec succès (prise) ou, dans le cas d'une revaccination, le jour de cette revaccination.

Le cachet d'authentification doit être conforme au modèle prescrit par l'administration sanitaire du territoire où la vaccination est effectuée.

Toute correction ou rature sur le certificat ou l'omission d'une quelconque des mentions qu'il comporte peut affecter sa validité.

Anexo 5

DECLARACION MARITIMA DE SANIDAD

(Que rendirán los capitanes de las embarcaciones procedentes de puertos situados fuera del territorio)

Puerto de _____ Fecha _____
 Nombre del barco _____ Procedencia _____ va a _____
 Nacionalidad _____ Nombre del capitán _____
 Tonelaje neto _____
 Desratización _____ Certificado _____ Fechado _____
 Exención de desratización { Expedido en _____
 Número de { en camarote _____ Número de
 pasajeros { en cubierta _____ tripulantes _____
 Lista de puertos de escala desde el comienzo del viaje, dando las fechas de partida:

Questionario de Sanidad

Contéstese
 Sí o No

1. ¿Se ha producido a bordo durante el viaje algún caso o caso sospechoso de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo o fiebre recurrente? Consígnense los datos en la planilla. _____
2. ¿Ha ocurrido o se ha sospechado la presencia a bordo de peste entre las ratas, o los ratones, durante el viaje*, o se ha producido una mortandad inusitada entre dichos roedores? _____
3. ¿Ha fallecido a bordo alguna persona durante el viaje* que no fuera a consecuencia de un accidente? Consígnense los datos en la planilla. _____
4. ¿Existe a bordo o se ha producido durante el viaje* algún caso de enfermedad que se sospecha sea de naturaleza infecciosa? Consígnense datos en la planilla. _____
5. ¿Hay a bordo algún enfermo en el momento actual? Consígnense detalles en la planilla. _____

Nota: En ausencia de un médico, el capitán deberá considerar los siguientes síntomas como base para sospechar la existencia de una enfermedad de carácter contagioso: fiebre acompañada de postración o que persiste durante varios días, o acompañada de inflamación glandular; o cualquiera erupción cutánea o salpullido agudo, acompañado o no de fiebre; diarrea grave con síntomas de colapso; ictericia acompañada de fiebre. _____

* Si han transcurrido más de cuatro semanas desde el comienzo del viaje, será suficiente dar los datos correspondientes a las cuatro últimas semanas.

6. ¿Tiene Ud. conocimiento de cualquiera otra condición existente a bordo que pudiera acarrear una infección o la propagación de una enfermedad? _____

Declaro que los datos y respuestas a las preguntas que aparecen en la presente Declaración de Sanidad así como en la planilla adjunta son, a mi mejor saber y entender, exactos y conformes a la verdad.

Firmado _____ Capitán

Fecha _____ Refrendado _____ Médico de a bordo

Anexo 5 (Cont.)
PLANILLA ANEXA A LA DECLARACION
Detalles de cada caso de enfermedad o defunción ocurrido a bordo

Nombre	Clase o grado	Edad	Sexo	Nacionalidad	Puerto de embarque	Fecha de embarque	Naturaleza de la enfermedad	Fecha de su aparición	Resultado de la enfermedad*	Disposiciones tomadas†

* Indíquese si ha recobrado la salud, si sigue aún enfermo, o si ha muerto.

† Indíquese si está aún a bordo, si ha desembarcado (dése el nombre del puerto), o si fué sepultado en alta mar.

Anexo 6

PARTE RELATIVA A LOS DATOS SANITARIOS DE LA DECLARACION GENERAL DE AERONAVE

Deberán consignarse las informaciones siguientes acerca de:

- (a) Cualquier enfermedad que se presume ser de carácter contagioso sobrevenida a bordo durante el vuelo;
- (b) Toda otra circunstancia a bordo que pueda provocar la propagación de una enfermedad;
- (c) Detalles de cada desinsectización o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) efectuado durante el viaje. Si no se hubiera efectuado ninguna desinsectización durante el viaje, se deberán consignar los detalles de la desinsectización más reciente.

Anexo A

CONTROL SANITARIO DEL TRANSITO DE PEREGRINOS HACIA O PROCEDENTES DEL HEDJAZ DURANTE LA TEMPORADA DEL PEREGRINAJE

TITULO I—MEDIDAS APLICABLES A TODOS LOS PEREGRINOS

Artículo A 1

1. La autoridad sanitaria del puerto o aeropuerto de embarque, o en el caso de transporte terrestre, la autoridad sanitaria del lugar de salida se asegurará de que cada peregrino, sea cual fuere el área local de procedencia y las condiciones sanitarias reinantes en dicha área local, esté en posesión antes de su salida de certificados válidos de vacunación contra el cólera y la viruela. Además, si dentro de los seis días precedentes ha salido de un área local infectada de fiebre amarilla o de una zona endémica de fiebre amarilla, deberá estar provisto de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

2. A la llegada al Hedjaz, todo peregrino que no esté en posesión de los certificados exigidos en virtud del párrafo 1° del presente Artículo será vacunado contra las enfermedades para las cuales no tenga certificados y recibirá los certificados correspondientes. Si el peregrino rehusa vacunarse, la autoridad sanitaria puede someterlo a aislamiento hasta que expire el período de incubación correspondiente, o hasta tanto pueda efectuarse su repatriación. Sin embargo, en el caso de fiebre amarilla deberá someterse a aislamiento a todo peregrino que no esté vacunado contra esta enfermedad, hasta que termine el período de incubación.

TITULO II—BUQUES DE PEREGRINOS

Capítulo I—Buques de Peregrinos que Atraviesan el Canal de Suez

Artículo A 2

Todo buque de peregrinos que atraviesa el Canal de Suez transitará en cuarentena.

Capítulo II—Buques de Peregrinos con Destino al Hedjaz

Artículo A 3

1. A la llegada de un buque de peregrinos a Port Said, todo peregrino que no esté en posesión de los certificados prescritos en el párrafo 1 del Artículo A 1 será vacunado contra las enfermedades para las cuales no tenga certificados y recibirá los certificados correspondientes.

2. Si al efectuarse en Port Said la visita médica de un buque de peregrinos no se descubre caso alguno de enfermedad cuarentenable, el buque será autorizado a proseguir el viaje hasta el Hedjaz, sin hacer escala en puerto intermedio alguno, tan pronto como haya cumplido con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo A 4

Todo buque de peregrinos que se dirija al Hedjaz por otra vía que no sea la del canal de Suez proseguirá a la estación de cuarentena designada por la autoridad sanitaria de Yeddah y no permitirá desembarcar a peregrinos ni sus equipajes hasta tanto dicho buque no haya sido admitido a libre plática.

Capítulo III—Buques de Peregrinos de Regreso del Hedjaz

Artículo A 5

Los peregrinos que a su regreso del Hedjaz deseen desembarcar en Egipto podrán viajar únicamente en un buque de peregrinos que se detenga ya sea en la estación sanitaria de El Tor o en otra estación sanitaria designada por la administración sanitaria de Egipto.

Artículo A 6

La administración sanitaria de Arabia Saudita notificará inmediatamente a cada una de las misiones diplomáticas acreditadas en su territorio la aparición de todo foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela, o de una epidemia de tifo o fiebre recurrente, que sobrevenga en el Hedjaz durante el período comprendido entre los dos meses precedentes y los dos meses subsiguientes al día del Hadj.

Artículo A 7

1. De no haberse producido en el Hedjaz durante el período a que se refiere el Artículo A 6 ningún foco de peste, cólera, fiebre amarilla, viruela o una epidemia de tifo o de fiebre recurrente, los buques de peregrinos que regresen con rumbo al norte podrán ir del Hedjaz, sin hacer escala alguna, hasta Suez donde los peregrinos se someterán a examen médico.

2. De no haberse presentado a bordo ningún caso de enfermedad cuarentenable durante el viaje, y siempre que hayan transcurrido cinco días desde la fecha de la salida del buque de peregrinos del Hedjaz, la autoridad sanitaria de Suez autorizará su entrada al Canal de Suez aun cuando sea de noche. La autoridad sanitaria puede autorizar la entrada de cualquier buque de peregrinos al Canal de Suez, aunque no hayan transcurrido cinco días después de su salida del Hedjaz, si se establece que están libres de infección los dos primeros buques de peregrinos que regresen del Hedjaz

vía El Tor, así como las aeronaves que hayan desembarcado peregrinos allí antes del arribo del segundo buque.

3. De haberse presentado durante el viaje un caso de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela a bordo, el buque de peregrinos proseguirá directamente a la estación sanitaria de El Tor.

4. De haberse presentado durante el viaje un caso de tifo o de fiebre recurrente a bordo, los peregrinos serán desembarcados en Suez, el buque de peregrinos será puesto en cuarentena y se tomarán las medidas apropiadas de desinsectización y desinfección antes de que se le autorice a proseguir el viaje.

Artículo A 8

De haberse producido en el Hedjaz, durante el período a que se refiere el Artículo A 6, un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela, o una epidemia de tifo o fiebre recurrente, todo buque de peregrinos que deba atravesar el Canal de Suez irá directamente a la estación sanitaria de El Tor.

Artículo A 9

1. A la llegada a El Tor de cualquier buque de peregrinos, al cual se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo A 7 o las del Artículo A 8, la autoridad sanitaria de la estación aplicará las siguientes medidas sanitarias:

(a) si existe a bordo un caso de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela, los peregrinos serán desembarcados y los sospechosos serán sometidos a aquellas medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento que la autoridad sanitaria considere apropiadas. Los peregrinos serán aislados por un período, a partir de la fecha en que ha ocurrido el último caso, no mayor de 5 días si se trata de cólera, de 6 días tratándose de peste o fiebre amarilla o de 14 días en el caso de viruela;

(b) si existe a bordo un caso de tifo o de fiebre recurrente, los sospechosos y sus equipajes serán desembarcados y desinfectados o desinsectizados;

(c) si fuere necesario, se tomarán las medidas apropiadas de desratización, desinsectización o desinfección del buque de peregrinos.

2. Después de haberse aplicado las medidas prescritas en este Artículo, todo peregrino que no sea persona infectada será autorizado a reembarcarse y el buque será autorizado a proseguir su viaje.

Artículo A 10

Todo buque de peregrinos que regrese del Hedjaz con rumbo a un territorio de la costa africana del Mar Rojo se dirigirá, sin hacer escala en

puerto intermedio alguno, a la estación sanitaria que le designe la administración sanitaria del territorio en referencia.

TITULO III—TRANSPORTES AEREOS

Artículo A 11

1. Toda aeronave que transporte peregrinos de regreso del Hedjaz y que desee desembarcar peregrinos en Egipto deberá primero hacer escala en la estación sanitaria de El Tor o en cualquier otra estación sanitaria que le señale la administración sanitaria de Egipto.

TITULO IV—TRANSPORTES TERRESTRES

Artículo A 12

Los peregrinos que deseen entrar por tierra al territorio de Arabia Saudita podrán hacerlo solamente por la estación sanitaria que designe la administración sanitaria de Arabia Saudita, donde se aplicarán las medidas prescritas en el presente Reglamento.

Artículo A 13

De haberse producido en el Hedjaz, durante el período a que se refiere el Artículo A 6, un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela o una epidemia de tifo o fiebre recurrente, la autoridad sanitaria competente de la primera área local adyacente a Arabia Saudita, en la que entre un peregrino de regreso del Hedjaz, podrá aislar a éste en una estación sanitaria o ponerlo bajo vigilancia, según lo estime necesario, por un período de tiempo no mayor al período de incubación de la enfermedad de que se trata.

TITULO V—NOTIFICACIONES

Artículo A 14

La administración sanitaria de Arabia Saudita informará semanalmente por telegrama a la Organización acerca de las condiciones epidemiológicas reinantes en su territorio durante un período comprendido entre los dos meses precedentes y los dos meses subsiguientes al día del Hadj. Esta información, que tomará en cuenta los datos suministrados y las notificaciones enviadas a dicha administración por las misiones médicas que acompañan a los peregrinos, será transmitida por la Organización a las administraciones sanitarias de los territorios de donde proceden los peregrinos, con el objeto de que éstas puedan aplicar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento cuando regresen los peregrinos.

Artículo A 15

Durante la temporada del peregrinaje, todas las administraciones sanitarias interesadas transmitirán a la Organización periódicamente, y si fuere necesario por las vías más rápidas, toda la información sanitaria que puedan obtener con referencia al peregrinaje. Enviarán además a la Organización, a más tardar seis meses después de la terminación del peregrinaje, un informe anual sobre el particular. Esta información será transmitida por la Organización a todas las administraciones sanitarias interesadas.

Anexo B

NORMAS DE HIGIENE PARA LOS BUQUES DE PEREGRINOS Y LAS AERONAVES QUE TRANSPORTAN PEREGRINOS

TITULO I—BUQUES DE PEREGRINOS

Artículo B 1

Solamente los buques de propulsión mecánica podrán transportar peregrinos.

Artículo B 2

1. Todo buque de peregrinos deberá estar en condiciones de proporcionar alojamiento a los peregrinos en sus entrecubiertas.
2. No se alojará a los peregrinos en ninguna cubierta inferior a la primera entrecubierta que quede debajo de la línea de flotación.
3. En los buques de peregrinos se reservarán para cada peregrino, sin distinción de edad, los siguientes espacios:

(a) un área no inferior a 1,672 metros cuadrados (18 pies cuadrados ingleses) y una capacidad cúbica no inferior a 3,058 metros cúbicos (108 pies cúbicos ingleses) en las entrecubiertas, además del espacio reservado para la tripulación.

(b) un área no inferior a 0.557 metros cuadrados (6 pies cuadrados ingleses) en la cubierta superior, además de la superficie requerida sobre dicha cubierta para las maniobras del buque o reservada para la tripulación u ocupada por hospitales provisionales, duchas y retretes.

4. En todos los buques de peregrinos, las cubiertas que quedan encima de las entrecubiertas superiores deberán ser de madera o de acero recubierto con madera o con cualquier otro material aislador satisfactorio.
5. Todos los buques de peregrinos deberán contar con ventilación satisfactoria complementada con ventiladores mecánicos, por lo menos en las cubiertas debajo de la primera entrecubierta, y con claraboyas en las entrecubiertas superiores cuando queden sobre la línea de flotación.

Artículo B 3

1. Todo buque de peregrinos deberá estar dotado de compartimientos sobre cubierta provistos en todo momento, aun cuando el buque esté anclado, de agua de mar a presión, en cañerías provistas de grifos o duchas, en proporción no menor de un grifo o ducha por cada cien peregrinos o fracción.

2. Un número suficiente de estos compartimientos estarán reservados exclusivamente para el uso de las mujeres.

Artículo B 4

1. Además de los excusados destinados a la tripulación, todo buque de peregrinos dispondrá de retretes provistos de tanques de agua o grifos, en proporción no menor de 3 retretes por cada 100 peregrinos o fracción; y en los buques en que no sea factible alcanzar esta proporción, la autoridad sanitaria del puerto de salida puede admitir la proporción de 2 retretes por cada 100 peregrinos o fracción, por lo menos.

2. Un número suficiente de estos retretes será reservado exclusivamente para el uso de las mujeres.

3. Ningún retrete estará situado en la bodega de un buque de peregrinos ni tampoco en una entrecubierta que carezca de acceso a una cubierta al aire libre.

Artículo B 5

1. Todo buque de peregrinos dispondrá de instalaciones hospitalarias adecuadas que estarán situadas en la cubierta superior, excepto cuando la autoridad sanitaria del puerto de salida considere igualmente satisfactorio otro lugar del buque.

2. Dichas instalaciones, inclusive hospitales provisionales, deberán ser de regulares proporciones, asignándose por lo menos 9,012 metros cuadrados (97 pies cuadrados ingleses) por cada 100 peregrinos o fracción; y deberán ser construídas de modo que permitan el aislamiento de las personas infectadas o sospechosas.

3. Estas instalaciones dispondrán de retretes separados y de agua potable, destinados al uso exclusivo de los enfermos.

Artículo B 6

1. Todo buque de peregrinos deberá disponer de los medicamentos y equipo médico necesarios para el tratamiento de los peregrinos enfermos, así como de desinfectantes e insecticidas. La administración sanitaria del territorio en que esté situado el puerto de salida determinará las cantidades de aquellas substancias o materiales que deberán llevarse.

2. Todo buque de peregrinos deberá estar provisto de vacuna anticolérica, vacuna antivariólica y de cualquier otra vacuna que prescriba la administración sanitaria a que se refiere el párrafo anterior. Dichas substancias y vacunas serán almacenadas en buenas condiciones de conservación.

3. La asistencia médica y los medicamentos serán suministrados gratuitamente a los peregrinos a bordo de buques de peregrinos.

Artículo B 7

1. La tripulación de todo buque de peregrinos deberá incluir un médico titulado y autorizado con experiencia en sanidad marítima, así como un enfermero, para el servicio médico a bordo.
2. Si el número de peregrinos a bordo excede de mil, la tripulación deberá contar con dos de estos médicos y dos enfermeros.
3. Cada uno de estos médicos deberá ser reconocido como tal por la administración sanitaria del puerto de salida.

Artículo B 8

Todo Estado podrá someter a los buques de peregrinos, que embarquen peregrinos en sus puertos con destino al Hedjaz, a medidas adicionales a las prescritas en los Artículos B 2 al B 7, que son los requisitos mínimos, si dichas medidas están de acuerdo con la legislación del Estado.

Artículo B 9

Todo peregrino a bordo de un buque de peregrinos llevará consigo únicamente el mínimo de equipaje que le sea indispensable para el viaje.

Artículo B 10

Todo peregrino habrá de poseer un billete de ida y vuelta o depositar una suma de dinero suficiente para pagar su viaje de regreso. Los derechos sanitarios que normalmente se cobran por el viaje de ida y vuelta al Hedjaz estarán comprendidos en el precio del billete o en ese depósito.

Artículo B 11

1. El capitán de todo buque de peregrinos o el agente de la compañía de navegación notificará a la autoridad sanitaria de cada puerto, donde se van a embarcar peregrinos para el Hedjaz, de sus intenciones a este respecto, por lo menos tres días antes de la salida del buque del puerto de partida y por lo menos doce horas antes de zarpar de cualquier puerto de escala subsiguiente.
2. Una notificación similar se enviará a la autoridad sanitaria de Yeddah, por lo menos tres días antes de zarpar el buque de ese puerto.
3. En dichas notificaciones se especificará la fecha proyectada de la salida y el puerto o puertos de desembarque de los peregrinos.

Artículo B 12

1. La autoridad sanitaria de un puerto, al recibir la notificación prescrita en el Artículo B 11, visitará el buque y podrá proceder a su arqueo en el caso de que el capitán no pueda presentar un certificado de arqueo expedido

por otra autoridad competente, o si la autoridad sanitaria tiene motivos para creer que dicho certificado ha cesado de representar las condiciones existentes en el buque.

2. El costo de dicha inspección y de dicho arqueo serán pagados por el capitán.

Artículo B 13

La autoridad sanitaria de un puerto donde se embarquen peregrinos no permitirá la salida de un buque de peregrinos hasta que haya comprobado que:

(a) el buque transporta como parte de la tripulación a uno o varios médicos titulados y autorizados, así como a uno o varios enfermeros, según lo prescrito en el Artículo B 7, y medicamentos en cantidades suficientes;

(b) el buque se halla en perfecto estado de aseo y, de haber sido necesario, desinfectado;

(c) el buque está adecuadamente ventilado y provisto de toldos de tamaño y espesor suficientes para proteger las cubiertas;

(d) no existe a bordo nada que constituya o pueda constituir un peligro para la salud de los peregrinos y tripulantes;

(e) además de los víveres destinados a otras personas hay a bordo cantidad suficiente de víveres de buena calidad, convenientemente almacenados, para el sustento de todos los peregrinos durante el viaje;

(f) hay suficiente agua potable pura a bordo;

(g) los depósitos de agua potable a bordo están convenientemente resguardados contra toda contaminación y cerrados de tal manera que no se pueda extraer agua de ellos sino por medio de grifos o de bombas;

(h) el buque transporta un aparato capaz de destilar no menos de cinco litros de agua potable diarios por persona a bordo;

(i) el buque está provisto de una cámara de desinfección adecuada y de capacidad suficiente;

(j) la cubierta del buque destinada a los peregrinos se encuentra libre de mercancías e impedimentos;

(k) las medidas pertinentes prescritas en este Anexo pueden aplicarse a bordo;

(l) el capitán ha obtenido:

(i) una lista, refrendada por la autoridad sanitaria de cada uno de los puertos en donde se han embarcado los peregrinos, que indique el

nombre y sexo de éstos, así como el número máximo de peregrinos que el buque está autorizado a transportar;

(ii) un documento que indique el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del buque, el nombre del capitán, así como el del médico o de los médicos a bordo, el número exacto de personas embarcadas y el puerto de salida. Este documento deberá contener una declaración de la autoridad sanitaria del puerto de salida en que se indique si se ha embarcado ya el número máximo de peregrinos que es permitido transportar y, si no, el número complementario de peregrinos que el buque está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

Artículo B 14

1. El documento a que se refiere el inciso (ii) del párrafo (I) del Artículo B 13 será visado en cada puerto de escala por la autoridad sanitaria de dicho puerto, la cual anotará en dicho documento:

(a) el número de peregrinos desembarcados o embarcados en dicho puerto;

(b) el estado sanitario del puerto de escala.

2. Si tal documento es alterado en cualquier forma durante el viaje, el buque podrá ser tratado como infectado.

Artículo B 15

Se prohibirá a los peregrinos cocinar a bordo.

Artículo B 16

Durante el viaje de un buque de peregrinos, la cubierta asignada a los peregrinos será mantenida libre de mercaderías y de impedimentos y quedará reservada gratuitamente y en todo momento, aun de noche, a disposición de tales peregrinos.

Artículo B 17

Las entrecubiertas de un buque de peregrinos se limpiarán adecuadamente todos los días durante el viaje, cuando no estén ocupadas por los peregrinos.

Artículo B 18

Todos los retretes de un buque de peregrinos se mantendrán en un estado de completo aseo y perfecto funcionamiento, y deberán desinfectarse las veces que sea necesario pero no menos de tres veces por día.

Artículo B 19

1. Todo peregrino, sin distinción de edad, recibirá diaria y gratuitamente una cantidad de agua potable no inferior a cinco litros.

2. De existir alguna razón para sospechar que el agua de beber en un buque de peregrinos pudiera estar contaminada, o si hubiera cualquier duda en cuanto a su calidad, dicha agua deberá hervirse o esterilizarse y reemplazarse en el primer puerto donde se pueda conseguir un abastecimiento de agua fresca y pura. Los depósitos serán desinfectados antes de volverlos a llenar.

Artículo B 20

1. En todo buque de peregrinos, el médico de a bordo visitará diariamente a los peregrinos durante el viaje, dispensándoles los cuidados médicos necesarios y cerciorándose de que se observan las normas de higiene a bordo.
2. En particular, el médico de a bordo deberá cerciorarse de que:
 - (a) las raciones distribuídas a los peregrinos son de buena calidad y preparadas debidamente, y que su cantidad está de acuerdo con el contrato de viaje;
 - (b) la distribución de agua potable se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo B 19;
 - (c) el buque se mantiene constantemente en estado de aseo, y que se limpian y desinfectan los retretes según lo prescrito en el Artículo B 18;
 - (d) los alojamientos de los peregrinos se mantienen en estado de aseo;
 - (e) se aplican las medidas profilácticas pertinentes al producirse cualquier caso de enfermedad de carácter infeccioso, especialmente las de desinfección y de desinsectización.
3. En caso de duda en lo que respecta a la calidad del agua potable el médico de a bordo llamará la atención del capitán, por escrito, con respecto a las disposiciones de los incisos (f), (g) y (h) del Artículo B 13 y del párrafo 2 del Artículo 19.
4. El médico de a bordo llevará un registro, visado diariamente por el capitán, donde se asentarán día por día todos los incidentes de índole sanitaria que sobrevengan durante el viaje, incluso las medidas preventivas adoptadas. De requerirlo las autoridades sanitarias de cualquier puerto de escala, o del puerto de destino, dicho registro deberá ser presentado para su inspección.

Artículo B 21

El médico de a bordo será responsable, ante el capitán de un buque de peregrinos, de todas las medidas necesarias de desinfección y de desinsectización que hayan de tomarse a bordo aplicadas bajo su control, así como de las medidas especificadas en el párrafo 2 del Artículo B 20.

Artículo B 22

Únicamente las personas encargadas del cuidado y asistencia de los pacientes afectados de enfermedades de carácter infeccioso tendrán acceso a éstos. Dichas personas, a excepción del médico de a bordo, no entrarán en contacto con otras personas a bordo, cuando se estime que dicho contacto pueda propagar la infección.

Artículo B 23

1. En el caso de fallecer un peregrino durante el viaje, el capitán dejará constancia del hecho al lado del nombre del difunto en la lista prescrita en el inciso (i) del párrafo (l) del Artículo B 13 y, además, inscribirá en el diario de navegación el nombre del difunto, su edad, su procedencia y la causa o, por lo menos, la causa presunta de la muerte.

2. En caso de fallecer un peregrino en alta mar de una enfermedad de carácter infeccioso, el cadáver será envuelto en un sudario impregnado de solución desinfectante y sepultado en el mar.

Artículo B 24

El presente Anexo no se aplicará a los buques de peregrinos que efectúan travesías de corta distancia, llamadas "viajes de cabotaje", y que se sujetarán a las disposiciones especiales convenidas entre los Estados interesados.

TITULO II—AERONAVES*Artículo B 25*

Las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944) y sus Anexos, que regulan el transporte de pasajeros por vía aérea y cuya aplicación pueda influir en la salud de tales pasajeros, serán aplicadas con igual rigor tanto a las aeronaves que transporten peregrinos como a las que transporten otros pasajeros.

Artículo B 26

Toda administración sanitaria podrá exigir que una aeronave que transporte peregrinos no desembarque a éstos sino en aeropuertos de su territorio, especialmente designados a dicho efecto.

INDICE

Las cifras se refieren a los artículos y párrafos del Reglamento; las letras se refieren a los incisos. Para distinguir los artículos de los párrafos, se han impreso las referencias a los primeros en negrilla. La palabra "Anexo" ante una cifra indica que se trata de un anexo numerado. La letra "A" o "B" ante una cifra se refiere a un artículo del Anexo A o del Anexo B, según el caso.

A

Abastecimiento(s)

embarque de, a bordo de

aeronaves, 28; 44,1

buques, 28; 33,3; 44,1

médicos, *ver* Medicamentos, Vacuna(s)

Ver también Agua potable, Autoridad(es) sanitaria(s), Combustible, Víveres
Acuerdos, *ver* Arreglos, Convenciones sanitarias internacionales, Reglamento
No. 2 de la OMS

Administración(es) sanitaria(s)

acuerdos entre, para asegurar la segregación relativa a fiebre amarilla, 75,1

definición, 1

exigencias de las, relativas a la vacunación contra viruela, 83,1

funciones y obligaciones generales

designación de

aeropuertos sanitarios, 19,1

puertos para expedir certificados de

desratización, 17,2

exención de desratización, 17,1

notificaciones a la OMS sobre

acuerdos para asegurar la segregación relativa a fiebre amarilla, 75,2

aeropuertos

provistos de zona de tránsito directo, 21,1(c); 21,2

sanitarios, 21,1(b); 21,2

área local

de nuevo libre de infección, 6,1

que se ha vuelto infectada, 3; 4

medidas aplicables a las procedencias de un área local infectada, 8,1(b)

número de casos de enfermedades cuarentenables (informes semanales), 9

presencia del virus de fiebre amarilla, 7

puertos aprobados para expedir certificados de desratización y de exención de
desratización, 21,1(a); 21,2

requisitos de vacunación para viajes internacionales, 8,1(a),3

notificaciones e informaciones a misiones diplomáticas u oficinas consulares, 10

organización y equipo de

aeropuertos sanitarios, 19,2

puertos y aeropuertos, 14,1

notificaciones de la OMS a, respecto a

acuerdos sobre segregación relativa a fiebre amarilla, 75,2

delimitación de zonas endémicas y receptoras a la fiebre amarilla, 70,1

Administración(es) sanitaria(s) (*Cont.*)

informes recibidos sobre la aplicación
del artículo 21 párrafos 1 y 2; **21,3**
de los artículos 3 al 9; **11**

obligaciones respecto al peregrinaje

calidad y cantidad de material médico en buques de peregrinos, **B 6,1,2**

designación de aeropuertos para desembarque de peregrinos, **B 26**

información sanitaria e informe anual a la OMS, **A 15**

reconocimiento de médicos de a bordo en buques de peregrinos, **B 7,3**

Ver también Arabia Saudita (Administración sanitaria de), Egipto (Administración sanitaria de)

Aedes aegypti

eliminación de, en puertos y aeropuertos en zonas endémicas o receptoras a la fiebre
amarilla, **20,1**

índice de,

definición, **1**

empleado para

delimitar una zona endémica de fiebre amarilla, **70,2**

designar un área local de nuevo libre de infección, **6,2(b)**

medidas contra, a bordo de buque o aeronave

indemne, **78**

infectado o sospechoso, **76; 77,1(b)**

presencia de,

a bordo de un buque, **76**

en área local, **73,3**

en zona receptiva a la fiebre amarilla, **44,2**

Ver también Desinsectización, Fiebre amarilla, Mosquitos

Aeronave(s)

admisión a libre plática de una,

indemne, **58; 66; 78; 86; 91**

infectada o sospechosa de

cólera, **65**

fiebre amarilla, **77,2**

peste, **57**

viruela, **85,2**

por radio, **35**

aterrizaje forzado, **45**

certificado de las medidas aplicadas a una, **26,1**

cólera

admisión a libre plática, **65; 66**

criterios relativos a

cese de la infección, **65**

designación de una, como infectada, sospechosa o indemne, **62,3,4**

medidas aplicables a la llegada de una,

infectada, **63**

sospechosa, **64**

retiro de alimentos o bebidas contaminadas, **68**

criterios para considerar una, como no procedente de área local infectada, **42**

declaración general de, *ver Declaración General de Aeronave*

definición, **1**

desembarque de una persona infectada, **38**

Aeronave(s) (Cont.)

desinsectización, *ver.* **Desinsectización**

desratización, *ver.* **Desratización**

fiebre amarilla

admisión a libre plática, 77,2; 78

aterrizaje en zona receptiva a la fiebre amarilla, 79

criterios relativos a

cese de la infección, 77,2

designación de una, como infectada, sospechosa o indemne, 76,2

desinsectización antes de la salida, 73,2,3

estado de inmunidad de la tripulación, 73,1

medidas aplicables a la llegada, 44,2(a); 77,1

fiebre recurrente, medidas aplicables, 94

indemne de enfermedades cuarentenables

carga o descarga de mercancías o abastecimientos, 28

medidas sanitarias aplicables a pasajeros y miembros de la tripulación en tránsito, 34 (b)

procedentes de área local infectada por

cólera, 66

fiebre amarilla, 78

peste, 58

viruela, 86

infectada, *ver.* cólera, fiebre amarilla, fiebre recurrente, peste, tifo, viruela

introducción a bordo de una, de

agentes o vectores de infección, 30,2(b)

roedores, en aeropuerto infectado por peste, 51,2

materias arrojadas o dejadas caer de, durante el vuelo, 31

medidas sanitarias a la llegada, 36

patente de sanidad, 95

peste

admisión a libre plática, 57; 58

criterios relativos a

cese de la infección, 57

designación de una, como infectada o indemne, 55,1,3

desratización, 53; 56,3

medidas aplicables a la llegada, 56,1

prevención de la introducción de roedores a bordo, en un aeropuerto infectado, 51,2

precauciones durante las operaciones sanitarias, 25

procedente del Hedjaz

con peregrinos que desembarcarán en Egipto, A 11,1

otras medidas, A 11,2

rechazamiento de sumisión a las medidas sanitarias, 44,1

sospechosos, *ver.* cólera, fiebre amarilla, fiebre recurrente, peste, tifo, viruela

transporte de

emigrantes o inmigrantes o trabajadores ambulantes y temporeros, 103

peregrinos, B 25

tifo, 91

viruela

admisión a libre plática, 85,2; 86

Aeronave(s) (*Cont.*)

- criterios relativos a
 - cese de la infección, 85,2
 - designación de una, como infectada o indemne, 84
 - medidas aplicables a la llegada, 85,1
- visita médica a la llegada, 36,1
- Ver también* **Arribo, Comandante de aeronave, Declaración General de Aeronave, Medidas sanitarias, Salida**

Aeropuerto(s)

- aterrizaje en, 79
- definición, 1
- designado para desembarque de peregrinos, B 26
- eliminación de excrementos, alimentos condenados, etc., 14,3
- envío a la OMS de listas de,
 - provistos de zona de tránsito directo, 21,1(c), 2
 - sanitarios, 21,1(b),2
- en zona endémica o receptiva a la fiebre amarilla, 20,1,2
- estado de inmunidad del personal, 73,1
- organización y equipo de un, 14,1
- perímetro, definición, 20,4
- sanitario(s)
 - designación, 19,1
 - en zona endémica de fiebre amarilla, 20,3
 - instalaciones y equipo, 19,2
- servicio de agua potable, 14,2
- zonas de tránsito directo en, 18; 20,2
- Ver también* **Desinsectización, Desratización, Medidas sanitarias, servicio médico**

Agente(s)

- expedición de un certificado al, del consignador, del destinatario y del transportador, 26,2(b)
- obligaciones del, de compañías de navegación, tratándose de buques de peregrinos,
 - notificación del embarque de peregrinos, B 11,1,2
 - especificando fecha de salida y puertos de desembarque, B 11,3
- Ver también* **Autoridad sanitaria, Transportador**

Agua, ver Agua potable**Agua potable**

- abastecimiento de, en
 - aeronaves, 28; 44,1
 - buques, 28; 33,3; 44,1
- en buques de peregrinos
 - calidad y cantidad, B 13(f); B 19,1
 - destilación, B 13(h)
 - distribución de, B 13(g)
 - a instalaciones hospitalarias, B 5,3
 - a peregrinos, B 19,1
 - bajo control médico, B 20,2(b)
 - medidas en caso de duda sobre la calidad, B 19,2; B 20,3
- en puertos o aeropuertos, 14,2
- medidas en caso de contaminación por el cólera, 63,1(c)

Aguas de cala

evacuación de, contaminadas por el cólera, 63,2

Ver también Aguas servidas

Aguas servidas

evacuación de,

contaminadas por el cólera, 63,2

en aeropuertos, 14,3

en puertos, 29

Aislamiento

definición, 1

de peregrinos

de regreso del Hedjaz por vía terrestre, A 13

en caso de rehusar la vacunación, A 1,2

en El Tor al regresar, A 9,1(a)

de personas infectadas

al arribo, 38

en aeropuertos sanitarios, 19,1(b)

en buques de peregrinos, B 5,2

en puertos, 15

de sospechosos

en buques de peregrinos, B 5,2

procedentes de área local infectada, 39,2

en caso de

cólera, 61,3(b); 63,1(a)

fiebre amarilla, 74; 80(a); 81

fiebre recurrente, 94

peste neumónica, 54

tifo, 92

viruela, 83,2; 85,1(b); 87

Ver también Segregación

Alimentos

considerados como contaminados por el cólera, a bordo de buques o aeronaves, 68

destinados a peregrinos, *ver* Viveres

eliminación de, condenados como peligrosos, en aeropuertos, 14,3

en bultos postales, procedentes de área local infectada por cólera, 48,2(a)

prohibición a los peregrinos de cocinar a bordo, B 15

Ver también Mercancías, Viveres

Alojamiento

en buques de peregrinos, B 2

Aparato de destilación

en buques de peregrinos, B 13(h)

Arabia Saudita (Administración sanitaria de)

designación de una estación sanitaria, A 12

notificación de

condiciones epidemiológicas reinantes en su territorio, A 14

epidemia de tifo o fiebre recurrente, A 6

foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela, A 6

Ver también Administración(es) sanitaria(s)

Archivos de la OMS

depósito de textos originales del Reglamento No. 2 de la OMS, 113,2

Area local

definición, 1

Ver también Area local infectada, Puesto(s) fronterizo(s)**Area local infectada**

aeronaves

procedentes de un, de

cólera, 66

fiebre amarilla, 78; 79

peste, 55,3

viruela, 86

que partan de un, de fiebre amarilla, 73,2

aeropuertos en, de fiebre amarilla, 73,1

buques procedentes de, 33

de cólera, 66

de fiebre amarilla, 78

de peste, 55,3

de viruela, 86

criterios relativos al cese de infección, 6,2

definición, 1

notificación a la OMS

cuando un área local cese de ser, 6,1

cuando un área local se ha vuelto, 3

de medidas aplicables a las procedencias de un, 8

personas

procedentes de un, de

fiebre amarilla, 75

fiebre recurrente, 75

tifo, 90,2

viruela, 83,2

que salgan de un, de

fiebre amarilla, 72

fiebre recurrente, 94

tifo, 90,1

sospechosos procedentes de un, 39

trenes procedentes de un, de fiebre amarilla, 80

vehículos de carretera procedentes de un, de fiebre amarilla, 80

vuelo sobre un, 42; 43

Ver también Area local**Arqueo**

de buques de peregrinos, B 12,1

Arreglos

entre Estados

compatibilidad con el Reglamento No. 2 de la OMS, 104,2

notificaciones a la OMS y de la OMS, 104,3

respecto a

buques de peregrinos en viaje de corta distancia, B 24

conducción de personas infectadas, 104,1(e)

intercambio de información epidemiológica, 104,1(a)

medidas sanitarias aplicables

fronteras de territorios contiguos, 104,1(c)

tráfico internacional por cabotaje y vías de navegación interior, 104,1(b)

Arreglos (*Cont.*)

reunión de dos o más territorios en uno solo para la aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, 104,1(d)

internacionales, reemplazados por el Reglamento No. 2 de la OMS, 105

Ver también **Convenciones sanitarias internacionales, Estados**

Arribo

definición, 1

medidas sanitarias al, 35-45

en caso de

cólera, 63; 64; 66; 68

fiebre amarilla, 76; 77; 78

peste, 55; 56; 58

tifo, 91

viruela, 85; 86

Ver también **Acronave(s), Aterrizaje(s), Autoridad(es) sanitaria(s), Buque(s), Medidas sanitarias**

Asamblea Mundial de la Salud

aceptación de reservas al Reglamento No. 2 de la OMS, 107,1,3,4

adopción del Reglamento No. 2 de la OMS, 111

oposición a las reservas al Reglamento No. 2 de la OMS, 107,1,5

Asistencia médica

en buques de peregrinos, B 6,3; B 20,1

Aterrizaje(s)

disposiciones, 45,2

notificación, 45,1

Ver también **Arribo**

Autenticidad

de los textos inglés y francés del Reglamento No. 2 de la OMS, 113,1

Autoridad sanitaria

definición, 1

expedición de certificados al

consignador y destinatario (o sus agentes), 26,2(b)

transportador (o sus agentes), 26,1,2(b)

viajero, 26,2(a)

medidas relativas a

arribo de buques o aeronaves infectados en zona receptiva a la fiebre amarilla, 44,2

aterrizajes forzados, 45

eliminación de aguas servidas y materiales contaminados, etc., por aeronaves, 63,2

buques, 29; 63,2

embarques de abastecimientos en buques indemnes, 28; 33,3

personas sujetas a vigilancia, 27

sospechosos procedentes de área local infectada, 39

medidas sanitarias aplicables por la, a

la llegada, 36; 39

la salida, 30

notificación a la, de

aterrizaje fuera de un aeropuerto normal, 45,1

embarque de peregrinos, B 11

Autoridad sanitaria (Cont.)

- obligaciones de la, respecto al peregrinaje
- aplicación de medidas referentes al regreso de peregrinos en tránsito, A 13
- comprobación de certificados de vacunación de peregrinos, A 1; B 13
- control de condiciones requeridas para la salida de buques de peregrinos, B 13
- inspección y arqueo de buques de peregrinos, B 12,1
- visa de
 - documentos del buque, B 13 (l) (ii); B 14,1
 - listas de peregrinos embarcados, B 13(l) (i)
- presentación a la, del registro sanitario de buques de peregrinos, B 20,4
- visita médica por la, 36
- Ver también* **Abastecimiento(s), Agente(s), Arqueo, Arribo, Aterrizaje(s), Declaración de Aeronaves, Salida, Yeddah (Autoridad Sanitaria de)**

B**Bebidas, ver Alimentos****Billete**

- de peregrinos, B 10

Bultos postales

- condiciones para la aplicación de medidas sanitarias a, 48,2

Ver también **Correo, Equipajes, Mercancías**

Buque(s)

- admisión a libre plática de,
 - indemne, 58; 66; 78; 86; 91
 - infectado o sospechoso de
 - cólera, 65
 - fiebre amarilla, 77,2
 - peste, 57
 - viruela, 85,2
- por radio, 35

- arribo a un puerto de zona receptiva a la fiebre amarilla, 44,2

- certificado de las medidas aplicadas a, 26,1

cólera

- admisión a libre plática, 65; 66
- criterios relativos a
 - cese de la infección, 65
 - designación de un, como infectado, sospechoso o indemne, 62,1,2,4
- descarga de alimentos o bebidas contaminados, 68,1,2
- medidas aplicables a la llegada, 63; 64

definición, 1

- de peregrinos, *ver* **Buque(s) de peregrinos**

- desembarque de una persona infectada, 38

desinsectización, ver Desinsectización**desratización, ver Desratización****en tránsito en**

- aguas territoriales, 32,1
- un canal (u otra vía marítima)
 - indemne, 33,1,2,3
 - infectado o sospechoso, 33,4

- evacuación de aguas servidas y desperdicios, 29

Buque(s) (Cont.)

fiebre amarilla

admisión a libre plática, 77,2; 78

 criterios relativos a

 cese de la infección, 77,2

 designación de un, como infectado, sospechoso o indemne, 76,1

 medidas aplicables a la llegada, 77,1

fiebre recurrente, medidas aplicables, 94

indemne de enfermedad cuarentenable

 embarque o desembarque de mercancías o de abastecimientos, 28

 medidas sanitarias aplicables a pasajeros y miembros de la tripulación que no desembarcan del, 34(a)

 procedente de área local infectada de

 cólera, 66

 fiebre amarilla, 78

 peste, 58

 viruela, 86

infectado, ver cólera, fiebre amarilla, fiebre recurrente, peste, tifo, viruela

introducción a bordo de un, de

 agentes o vectores de infección, 30,2(b)

 roedores, en puertos infectados de peste, 51,2

medidas sanitarias a la llegada, 36

patente de sanidad, 95

peste

 admisión a libre plática, 57; 58

 criterios relativos a

 designación de un, como infectado, sospechoso o indemne, 55

 desratización, 56,2

 introducción de roedores a bordo, en puertos infectados, 51,2

 medidas aplicables a la llegada, 56,1

precauciones necesarias en las operaciones sanitarias, 25

rechazamiento de sumisión a las medidas sanitarias, 44,1

sospechoso, ver cólera, fiebre amarilla, fiebre recurrente, peste, tifo, viruela

que transporten emigrantes e inmigrantes o trabajadores ambulantes y temporeros, 103

tifo, medidas aplicables, 91

viruela

 admisión a libre plática, 85,2; 86

 criterios relativos a

 cese de la infección, 85,2

 designación de un, como infectado o indemne, 84

 medidas aplicables al arribo, 85,1

visita médica al arribo, 36,1

Ver también Arribo, Capitán de buque, Declaración Marítima de Sanidad, Medidas sanitarias, Salida

Buque(s) de navegación interior

 control de, en los puestos fronterizos, 22

Buque(s) de peregrinos

 arqueo, B 12

 condiciones exigidas para los "viajes de cabotaje", B 24

 definición, 1

Buque(s) de peregrinos (Cont.)

- diario de navegación, **B 23,1**
- documentos necesarios
 - documento del buque, **B 13 (l) (ii)**
 - lista de peregrinos, **B 13(l); B 14,1; B 23,1**
 - registro sanitario, **B 20,4**
- fallecimiento de un peregrino en, **B 23**
- inspección, **B 12**
- medidas de control sanitario aplicables a,
 - con destino al Hedjaz, **A 3; A 4**
 - que atraviesen el Canal de Suez, **A 2**
 - que regresen del Hedjaz, **A 5-A 10**
 - con destino a la costa africana del Mar Rojo, **A 10**
 - entrada al Canal de Suez, **A 7,2**
 - escala en El Tor, **A 5; A 7,3; A 8**
 - medidas de cuarentena aplicables en caso de infección, en
 - El Tor, **A 9**
 - Suez, **A 7,4**
 - viaje directo a Suez, **A 7,1**
- normas de higiene
 - abastecimiento de
 - agua potable, **B 13(f),(g),(h); B 19**
 - material sanitario, **B 6,1**
 - medicamentos, **B 6,1; B 13(a)**
 - vacunas, **B 6,2**
 - viveres, **B 13,(e)**
 - alojamiento, **B 2,1,2**
 - asistencia médica, **B 6,3**
 - cubierta
 - construcción, **B 2,4**
 - estado y utilización, **B 13(j); B 16**
 - enfermero(s), **B 7,1,2**
 - espacio disponible, **B 2,3**
 - instalaciones hospitalarias, **B 5**
 - instalaciones sanitarias, **B 3**
 - limpieza, **B 13(b); B 17**
 - médico(s), **B 7; B 13(a)**
 - médico de abordó
 - definición, **1**
 - funciones y responsabilidades, **B 20; B 21**
 - modo de propulsión, **B 1**
 - preparación de alimentos, **B 15**
 - requisitos
 - generales, **B 13**
 - suplementarios, **B 8**
 - retretes, **B 4; B 5,3; B 18**
 - ventilación, **B 2,5; B 13(c)**
- notificación del embarque de peregrinos, **B 11**
- Ver también Peregrinaje, Peregrino(s)*

C

Cabotaje

viaje de, de un buque de peregrinos, **B 24**

Cámara de desinfección

en buques de peregrinos, **B 13(i)**

Canal

evacuación de aguas y materias servidas de buques, **29**
 medidas sanitarias aplicables al atrevasar un, a un buque
 indemne, **33,1,2,3**
 infectado o sospechoso, **33,4**

Ver también Vías de navegación interior

Canal de Suez

condiciones de entrada al, de buques de peregrinos, **A 7,2**
 en cuarentena, **A 2**

Capitán de buque

deberes respecto a la autoridad sanitaria
 Declaración Marítima de Sanidad, **96,1**
 información sobre condiciones sanitarias, **96,2**
 desembarque de una persona infectada, **38**
 funciones y responsabilidades a bordo de un buque de peregrinos
 obtención de los documentos necesarios, **B 13(l)**
 notificación a la autoridad sanitaria respecto a
 embarque de peregrinos, **B 11,1,2**
 fecha de salida y puertos de desembarque, **B 11,3**
 pago del costo de inspección y de arqueo del buque, **B 12,2**
 registro de defunciones durante el viaje en el diario de navegación, **B 23,1**
 visa del registro sanitario de a bordo, **B 20,4**

Ver también Médico de a bordo

Carga, ver Mercancías

Carretera(s)

puestos fronterizos en, **22**

Ver también Vehículo(s) de carretera

Caso

primer, definición, **1**

Caso importado

definición, **1**

Certificado(s)

que indiquen las medidas aplicadas a
 medios de transporte, **26,1**
 mercancías, **26,2(b)**
 viajeros, **26,2(a)**

válido, *ver Certificado(s) de vacunación*

Ver también Certificado(s) de desratización (o de exención de la desratización), Declaración General de Aeronave, Declaración Marítima de Sanidad.

Certificado(s) de desratización (o de exención de la desratización)

disposiciones transitorias, **115,2**
 expedición de, **52,2**
 idiomas, **98**

Certificado(s) de desratización (Cont.)

- modelo, 52,3; **Anexo 1**
- puertos designados para expedir certificados de desratización, 17,2
- exención de la desratización, 17,1
- validez, 52,2; 115,2

Certificado(s) de vacunación

- contra
 - cólera, 61
 - modelo, **Anexo 2**
 - fiebre amarilla, 72,2,3; 73,1; 74; 75; 77,1(a); 80(a)
 - modelo, **Anexo 3**
 - prórroga de validez, 115,1
 - viruela, 83
 - modelo, **Anexo 4**
- definición de certificado válido, 1
- disposiciones transitorias, 114; 115,1
- exigidos para el peregrinaje
 - al arribo a
 - Hedjaz, A 1,2
 - Port Said, A 3,1
 - a la salida, A 1,2
- gratis, 101,1(b)
- idiomas, 98
- validez de, expedidos
 - antes de entrar en vigencia el Reglamento No. 2 de la OMS, 115,1
 - por las fuerzas armadas, 99

Ver también Vacunación, Validez

Código Sanitario Panamericano (1924)

- artículos que permanecen en vigor, 105,2

Cólera

- aeronaves
 - admisión a libre plática, 65; 66
 - critérios relativos a
 - cese de la infección, 65
 - designación de, como indemne, infectada o sospechosa, 62,3,4
 - evacuación de alimentos o bebidas contaminadas, 68
 - medidas aplicables a una aeronave
 - indemne, 66
 - infectada, 63
 - sospechosa, 64
- área local infectada del,
 - critérios relativos al cese de la infección, 6,2(a)
 - notificaciones a la OMS
 - de la infección, 3; 4,1
 - del cese de la infección, 6,1
 - en el curso de una epidemia, 5
- buques
 - admisión a libre plática, 65; 66

Comunicaciones

entre la OMS y los Estados participantes, 2

prioridad que gozarán las, 12

telefónicas, *ver* **Teléfono**

Ver también **Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)**

Consignador

expedición de un certificado al, sobre medidas aplicadas a las mercancías, 26,2(b)

Consulados

comunicación de informaciones sanitarias a, 10

Control

médico, *ver* **Servicio médico**

sanitario de movilización de peregrinos, *ver* **Movilización de peregrinos**

Convenciones sanitarias internacionales

reemplazadas por el Reglamento No. 2 de la OMS, 105

Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

aplicación de las disposiciones del, a una aeronave que transporta peregrinos, B 25

Correo

exención de medidas sanitarias, 48,1

Ver también **Bultos postales, Equipajes, Mercancías**

Correo aéreo

notificaciones por, 9(b)

Corte de Justicia Internacional

arbitraje de controversias relativas a interpretación o aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, 112,3

Cuarentena

abastecimiento en, de buques o aeronaves, 44,1

buque de peregrinos en Suez, A 7,4

que atraviere el Canal de Suez, A 2

designación de una estación de, por la autoridad sanitaria de Yeddah, A 4

desratización en, de

aeronaves, 56,3

buques, 56,2

Ver también **Aislamiento**

Cubierta

de un buque de peregrinos

construcción, B 2,4

estado y utilización, B 13(j); B 16

toldos, B 13(c)

ventilación, B 2,5

Ver también **Entrecubiertas**

Cuidados médicos

en buques de peregrinos, B 6,3; B 20,1

D**Declaración General de Aeronaves**

inscripción en la, de

medidas aplicadas a aeronaves, 26,1

personas sometidas a vigilancia, 30,3

parte relativa a datos sanitarios

contenido, **Anexo 6**

deber de llenar y remitir al aterrizar, 97,1

Declaración Marítima de Sanidad

modelo, 96,3; Anexo 5

preparación de, y remisión a la autoridad sanitaria del puerto de arribo, 96,1

Definiciones, 1**Delimitación**

de zonas endémicas de fiebre amarilla y zonas receptoras a la fiebre amarilla, 70

Depósitos de agua

desinfección, 63,1(c)

Derechos sanitarios

cobrados a los peregrinos, B 10

exención de pago, 101,1

tarifa única, 101,2

modificaciones, 101,3

notificación, 101,3

Desinfección

agua, 63,1(c)

aguas servidas (inclusive aguas de cala), 63,2

buques de peregrinos

cadáver sepultado en alta mar, B 23,2

cámara de desinfección, B 13,(i)

control por el médico de a bordo, B 20,2(c),(e),3; B 21

depósitos de agua, B 19,2

desinfección

antes de la salida, B 13,(b)

en caso de enfermedad contagiosa, B 20,2(e)

desinfectantes necesarios, B 6,1

medidas aplicables en

El Tor, A 9,1

Suez A 7,4

retretes, B 18; B 20,2(c)

desecciones humanas, 63,2

instalaciones necesarias en

aeropuertos sanitarios, 19,2(c)

puertos, 15

medidas de, relativas a

cólera

aeronaves, 63,1(b),(c)

buques, 63,1(b),(c)

trenes, 67(b)

vehículos de carretera, 67(b)

fiebre recurrente, 94

peste (humana)

aeronaves, 56,1(b)

buques, 56,1(b)

trenes, 59

vehículos de carretera, 59

tifo

aeronaves, 91

buques, 91

personas al arribo o salida de un área infectada, 90

Desinfección (Cont.)

- trenes, 92
- vehículos de carretera, 92
- viruela
 - aeronaves, 85,1(c)
 - buques, 85,1(c)
 - trenes, 87
 - vehículos de carretera, 87
- precauciones necesarias al ejecutar la, 25
- residuos, 63,2

Ver también Equipajes, Ropa, Ropa de cama

Desinfectantes

- a bordo de buques de peregrinos, B 6,1

Desinsectización

- buques de peregrinos
 - control por el médico de a bordo, B 20,2(e); B 21
 - insecticidas necesarios, B 6,1
 - medidas aplicables en
 - El Tor, A 9,1
 - Suez, A 7,4
 - instalaciones necesarias en aeropuertos sanitarios, 19,2(c)
 - medidas de, relativas a
 - fiebre amarilla
 - aeronaves, 73,2,3; 76,2; 77,1(b); 78
 - buques, 77,1(b); 78
 - trenes, 80(b)
 - vehículos de carretera, 80(b)
 - fiebre recurrente, 94
 - peste (humana)
 - aeronaves, 56,1
 - buques, 56,1
 - trenes, 59
 - vehículos de carretera, 59
 - tifo
 - aeronaves, 91
 - buques, 91
 - persona al arribo o salida de un área local infectada, 90
 - trenes, 92
 - vehículos de carretera, 92
 - precauciones necesarias al ejecutar la, 25
- Ver también Equipajes, Ropa, Ropa de cama*

Desperdicios

- evacuación de, en aeropuertos, 14,3

Ver también Aguas servidas

Desratización

- aeronaves, 53; 56,3
- buques, 52
 - de peregrinos en El Tor, A 9,1(c)
 - en caso de peste murina a bordo, 56,2
 - procedentes de un área local infectada, 58(b)

Desratización (Cont.)

certificados de, y de exención de la, *ver Certificado(s) de desratización*
 instalaciones necesarias en aeropuertos sanitarios, 19,2(c)
 medidas de, 52,4(a)
 precauciones necesarias al ejecutarse la, 25
 puertos equipados para la, 17,2
 resultados no satisfactorios en las operaciones de, 52,5
Ver también Peste de roedores, Roedores

Destinatario

expedición de un certificado al, sobre medidas aplicadas a las mercancías, 26,2(b)

Deyecciones humanas

evacuación de las, contaminadas por el cólera, 63,2
Ver también Aguas servidas

Día

definición, 1

Diario de navegación

inscripción en el, de fallecimientos durante el viaje, B 23,1

Director General (de la OMS)

arbitraje de controversias relativas a interpretación o aplicación del Reglamento
 No. 2 de la OMS, 112,1

definición, 1

responsabilidad del, de enviar

copias auténticas certificadas del Reglamento, 113,2
 notificación de la adopción del Reglamento, 111

Disposiciones finales

del Reglamento No. 2 de la OMS, 105-113

Disposiciones transitorias

del Reglamento No. 2 de la OMS

equivalencia de los certificados de vacunación, 114

validez de los certificados entregados previa entrada en vigor del Reglamento
 No. 2 de la OMS, 115

Documentos sanitarios

a bordo de buques de peregrinos

diario de navegación, B 23,1

exigibles a la salida, B 13(l); B 14

alteraciones en, B 14,2

visa de la autoridad sanitaria, B 14,1

registro sanitario, B 20,4

certificados de

desratización, *ver Certificado(s) de desratización*

exención de desratización, *ver Certificado(s) de desratización*

vacunación, *ver Certificado(s) de vacunación*

expedidos por las fuerzas armadas, 99

Declaración General de Aeronaves, 97,1; Anexo 6

Declaración Marítima de Sanidad, 96,1,3; Anexo 5

no incluidos en el Reglamento No. 2 de la OMS, 100

patentes de sanidad, 95

visa consular, 95

Duchas, *ver. Instalaciones sanitarias*

E

Ectoparásitos

examen de los, de roedores, 51,1

Egipto (Administración Sanitaria de)

designación de estaciones sanitarias adicionales, A 5; A 11,1

Ver también Administración(es) Sanitaria(s)

El Tor (Estación sanitaria de)

escala en, de

aeronaves que deseen desembarcar peregrinos en Egipto, A 11,1

buques de peregrinos, A 5

en caso de enfermedad cuarentenable en el Hedjaz, A 8

infectado, A 7,3

que deseen desembarcar peregrinos en Egipto, A 5

medidas aplicadas a buques de peregrinos, A 9

Emigrantes e inmigrantes

medidas sanitarias suplementarias aplicables a los, 103,1

notificación a la OMS de disposiciones y acuerdos aplicables a los, 103,2

Endemicidad, *ver* Zona endémica de fiebre amarilla**Enfermedad contagiosa**

a bordo de buques de peregrinos

asistencia de los pacientes, B 22

deberes del médico de a bordo, B 20,2(e)

fallecimientos de, en alta mar, B 23,2

registro de casos de, en la

Declaración General de Aeronaves (datos sanitarios), Anexo 6

Declaración Marítima de Sanidad, Anexo 5

Ver también Enfermedades cuarentenables

Enfermedad epidémica

a bordo de buques o aeronaves, 28

prohibición de arrojarse de una aeronave, materias susceptibles de propagar una, 31

Ver también Enfermedades cuarentenables

Enfermedades cuarentenables

definición, 1

disposiciones especiales relativas a, 49-94

durante la temporada del peregrinaje, *ver* Cólera, Fiebre amarilla, Fiebre recurrente, Peste, Tifo, Viruela

informes sobre la incidencia de,

anuales, 13,1

semanales, 9

introducción de vectores de, a bordo de un vehículo, 30,2(b)

medidas sanitarias máximas autorizadas por el Reglamento contra, 23

notificaciones de las medidas aplicadas, 5,2

Ver también Cólera, Fiebre amarilla, Fiebre recurrente, Enfermedad epidémica, Notificaciones (e informaciones epidemiológicas), Peste, Tifo, Viruela

Enfermero(s)

a bordo de buques de peregrinos, B 7,1,2; B 13(a)

Enfermo, *ver* Persona infectada

Entrecubiertas

- de buques de peregrinos
- alojamiento en las, **B 2**
- limpieza de, **B 17**

Ver también **Cubierta**

Epidemia

- de enfermedad cuarentenable en el Hedjaz durante el peregrinaje, **A 7,1; A 8; A 13**
- definición, **1**
- notificaciones e informaciones exigidas por la OMS, **3-6**
- Ver también* **Enfermedades cuarentenables**

Equipajes

- a bordo de buques de peregrinos, **B 9**
- certificado de medidas aplicadas a, **26,2(a)**
- definición, **1**
- desinfección y desinsectización de,
 - de sospechosos, en El Tor, **A 9,1(b)**
 - condiciones necesarias, **47**
 - en caso de
 - cólera, **63,1(b); 67(b)**
 - fiebre recurrente, **94**
 - peste, **56,1(b)**
 - tifo, **90; 91; 92**
 - viruela, **85,1(c); 87**
 - precauciones para evitar avería a los, **25,2**
- Ver también* **Bultos postales, Correo, Mercancías**

Escobilladura rectal, 69,1

Estación sanitaria

- definición, **1**
- designación de una, por
 - la administración sanitaria de
 - Arabia Saudita, **A 12**
 - Egipto, **A 5; A 11,1**
 - la autoridad sanitaria de Yeddah, **A 4**
- Ver también* **El Tor (Estación sanitaria de)**

Estados

- aplicación de medidas sanitarias por los, a los buques
 - que atraviesen aguas territoriales, **32**
 - que embarquen peregrinos, **B 8**
- arreglo entre los, *ver* **Arreglos**
- informes anuales de los, **13,1**
- Miembros de la OMS después del 1º de octubre de 1952, **109,2**
- no Miembros de la OMS
 - adhesión al Reglamento No. 2 de la OMS, **110,1,2**
 - cese de participación en el Reglamento No. 2 de la OMS, **110,3**
- Ver también* **Administración(es) sanitaria(s), Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)**

Examen(es)

- bacteriológico en
 - aeropuertos sanitarios, **19,2(d)**
 - puertos, **15**

Examen(es) (*Cont.*)

de heces, 69,2

de laboratorio para comprobar una enfermedad carentenable, 3,2

médico, *ver* **Visita médica****Excrementos**, *ver* **Aguas servidas, Heces****F****Fallecimiento**

de peregrinos durante el viaje, B 23

Ferrocarril, *ver* **Vías férreas****Fiebre amarilla**

aeronaves

admisión a libre plática, 77,2; 78

criterios relativos a

cese de la infección, 77,2

designación de una aeronave como infectada, sospechosa o indemne, 76,2

medidas aplicables a aeronaves

al arribo a zona receptiva a la fiebre amarilla, 73,2,3

indemnes, 78

infectadas o sospechosas, 77,1

área local infectada de,

criterios relativos al cese de la infección, 6,2(b)

notificación(es) a la OMS

cese de la infección, 6,1

en el curso de la epidemia, 5

infección, 3; 4,1

buques

admisión a libre plática, 77,2; 78

criterios relativos a

cese de la infección, 77,2

designación de un buque como infectado, sospechoso o indemne, 76,1

medidas aplicables a,

indemnes, 78

infectados o sospechosos, 77,1

certificado de vacunación contra la, 72; 73,1; 74; 75

disposiciones transitorias, 114; 115,1

en zona receptiva a la fiebre amarilla, 77,1(a); 80(a)

modelo, **Anexo 3**

disposiciones especiales relativas a la, 70-81

medidas de desinsectización contra la, en

aeronaves, 73,2,3; 76,2; 77,1(b); 78; 79

buques, 77,1(b); 78

trenes, 80(b)

vehículos de carretera, 80 (b)

notificación de la OMS de la presencia de virus de, 7

peregrinaje

itinerario de regreso del buque de peregrinos

cuando exista foco en el Hedjaz, A 8

cuando no exista foco en el Hedjaz, A 7

con caso a bordo, A 7,3

sin caso a bordo, A 7,2

Fiebre amarilla (Cont.)

- medidas aplicables a
 - buques de peregrinos en
 - El Tor, A 9
 - Suez, A 7,1,2
 - peregrinos de regreso del Hedjaz por vía terrestre, A 13
- notificación de un foco en el Hedjaz, A 6
- vacunación de peregrinos
 - al arribo a
 - Hedjaz, A 1,2
 - Port Said, A 3,1
 - a la salida, A 1,1
- período de incubación, 71
- vacunación contra la,
 - de personas que salen de un área local infectada con destino a una zona receptiva a la fiebre amarilla, 72
 - del personal del aeropuerto y la tripulación de aeronaves en un área local infectada, 73,1
 - en aeropuertos sanitarios, 19,2(e)
- vector domiciliario de la, *ver* **Vector domiciliario a la fiebre amarilla**
- Ver también* **Aedes aegypti, Enfermedades cuarentenables, Zona endémica de fiebre amarilla, Zona receptiva a la fiebre amarilla**

Fiebre recurrente

- aeronaves, medidas aplicables, 94
- área local infectada de,
 - critérios relativos al cese de la infección, 6,2(a)
 - medidas aplicables al arribo o a la salida, 94
- notificación(es) a la OMS
 - de la infección, 3; 4,1
 - del cese de la infección, 6,1
 - en el curso de la epidemia, 5
- buques, medidas aplicables, 94
- definición, 1
- disposiciones especiales relativas a, 93-94
- peregrinaje
 - itinerario de regreso de un buque de peregrinos
 - cuando exista epidemia en el Hedjaz, A 8
 - cuando no exista epidemia en el Hedjaz, A 7
 - con caso a bordo, A 7,4
 - sin caso a bordo, A 7,2
 - medidas aplicables a
 - buques de peregrinos en
 - El Tor, A 9
 - Suez, A 7,1,2,4
 - peregrinos de regreso del Hedjaz por vía terrestre, A 13
 - notificación de una epidemia en el Hedjaz, A 6
 - período de incubación, 93
 - trenes, medidas aplicables, 94
 - vacunación contra la, 94
 - vehículos de carretera, medidas aplicables, 94
 - Ver también* **Enfermedades cuarentenables**

Foco

- definición, 1
- en el Hedjaz, durante el peregrinaje, A 7,1; A 8; A 13
- Ver también Epidemia (definición)*

G**Guardia sanitaria**

- a bordo de un buque, 33,2

H**Heces**

- examen de, 69,1

I**Incendio**

- riesgo de, al ejecutar las operaciones sanitarias, 25,1(c)

Incubación, ver Período de incubación**Índice de Aedes aegypti, ver Aedes aegypti****Infección**

- introducción de agentes de, a bordo de medios de transporte, 30,2(b)
- notificación a la OMS de
 - cese de la, 6,1
 - comienzo de la, 3
 - extensión de la, 4; 5

Informaciones epidemiológicas, ver Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)**Informes**

- anuales sobre
 - aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, 13
 - exigencias relativas a vacunaciones, 8,3
 - peregrinaje, A 15
- semanales
 - en caso de epidemia, 5
 - sobre casos de enfermedades cuarentenables, 9
- Ver también Administración(es) sanitaria(s), Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)*

Inmigrantes, ver Emigrantes e inmigrantes**Inmunización, ver Vacunación****Insecticidas**

- a bordo de buques de peregrinos, B 6,1

Insectos vectores

- notificación de medidas contra, 5
- presencia de, de enfermedades cuarentenables en personas o equipajes, 47
- Ver también Aedes aegypti, Mosquitos, Vector domiciliario de fiebre amarilla*

Inspección

- de buques de peregrinos, B 12
- de buques para fines de desratización, 17,1; 32,2,4(b)
- de medios de transporte, *ver Visita médica (definición)*
- Ver también, Visita médica*

Instalaciones hospitalarias

- a bordo de buques de peregrinos, B 5

Instalaciones portuarias

protección contra roedores, 16

Ver también Puerto(s).

Instalaciones sanitarias

a bordo de buques de peregrinos, B 3

Ver también Retretes

L

Laboratorio

bacteriológico en aeropuertos sanitarios, 19,2(d)

comprobación de una enfermedad cuarentenable en, 3,2

Ver también Examen(es)

Libre plática

en caso de

cólera, 65; 66

fiebre amarilla, 77,2; 78

fiebre recurrente, 94

peste, 57; 58

tifo, 91

viruela, 85,2; 86

por radio, 35

Limpieza

a bordo de buques de peregrinos

antes de la salida, B 13(b)

entrecubiertas, B 17

retretes, B 18

Ver también Desinfección

Líneas férreas

puestos fronterizos de servicio en las, 22

Ver también Tren(es), Vagón

Locales

a prueba de mosquitos, 20,2,3; 81

Ver también Viviendas

M

Materias

evacuación de, contaminadas por el cólera, 63,2

residuales, *ver* **Defecaciones humanas, Aguas servidas**

susceptibles de propagar enfermedades epidémicas, prohibición de arrojarlas de una aeronave, 31

Medicamentos

a bordo de buques de peregrinos

abastecimiento de, B 6,1; B 13(a)

suministros, B 6,3

Ver también Vacuna(s)

Médico(s)

a bordo de buques de peregrinos

necesidad y número, B 7,1,2; B 13(a)

reconocimiento de, por la autoridad sanitaria del territorio de salida, B 7,3

Médico de a bordo

definición, 1

en buques de peregrinos

Médico de a bordo (Cont.)

contacto con los enfermos, B 22

funciones y responsabilidades, B 20; B 21

informes sanitarios, 96

visa de la Declaración Marítima de Sanidad, 96,1

Ver también Médico(s)

Medidas sanitarias

al arribo, 35-45

de buques o aeronaves a zona receptiva a la fiebre amarilla, 44,2

limitaciones de las, 37

rechazamiento de sumisión a las, por buques o aeronaves, 44,1

repetición de las, 40

aplicables

a emigrantes e inmigrantes y trabajadores ambulantes y temporeros, 103

durante el trayecto entre puertos o aeropuertos de salida y arribo, 31-34

arreglo entre los Estados respecto a las, 104

a la salida, 30

relativas al

tránsito de peregrinos

a la salida, en Port Said, A 3

al regreso

aeronaves que desembarquen peregrinos en Egipto, A 11,1

buques

con destino a la costa africana del Mar Rojo, A 10

en El Tor, A 9

en Suez, A 7,4

transporte internacional de mercancías, equipajes y correo, 46-48

carencia de equipo para aplicar las, 41

disposiciones generales, 23-29

modo de aplicación, 24

máximo autorizado, 23

tarifa, 101,2,3

Ver también Cólera, Fiebre amarilla, Fiebre recurrente, Peste, Tifo, Viruela

Mercancías

desembarque de, consideradas como contaminadas por el cólera, 68

medidas relativas a las, 46-48

certificados de las medidas aplicadas, 26,2(b)

condiciones de aplicación, 46

precauciones para evitar averías a las, 25,2

Ver también Bultos postales, Correo, Equipajes

Misiones diplomáticas

comunicación de informaciones sanitarias a las, 10

notificación a las, de la presencia de enfermedades cuarentenables en el Hedjaz, A 6

Misiones médicas

que acompañan a los peregrinos durante el peregrinaje, A 14

Mosquitos

locales a prueba de, 20,2,3; 81

medidas contra los, en puertos y aeropuertos, 20

presencia de, a bordo de aeronaves, 76,2

N

Naciones Unidas, Secretario General de las

entrega de copias auténticas certificadas del Reglamento No. 2 de la OMS, para su registro, 113,2

Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)

a la OMS, por las administraciones sanitarias, relativas a

acuerdos sobre la segregación de personas no vacunadas procedentes de área local infectada de fiebre amarilla, 75,2

áreas locales infectadas

al cese de la infección, 6,1

en el curso de una epidemia, 5

infección, 3;4

cese de la infección de fiebre amarilla en área local, 70,2

condiciones epidemiológicas en Arabia Saudita durante la temporada del peregrinaje, A 14

disposiciones legales y acuerdos aplicables a emigrantes e inmigrantes y trabajadores ambulantes y temporeros, 103,2

enfermedades cuarentenables

informes anuales, 13,1

informes semanales, 9

informes sanitarios relativos al peregrinaje, A 15

listas de puertos aprobados, aeropuertos sanitarios y aeropuertos provistos de zona de tránsito directo, 21,1,2

presencia del virus de fiebre amarilla, 7

requisitos de vacunación, 8

tarifa de derechos sanitarios, 101,3

a las autoridades sanitarias de los puertos, sobre el embarque de peregrinos, B 11

a las misiones diplomáticas (y consulados) sobre existencia de una enfermedad cuarentenable en el Hedjaz, A 6

informaciones epidemiológicas en general, 10

por la OMS, relativas a

acuerdos sobre segregación de personas no vacunadas procedentes de área local infectada de fiebre amarilla, 75,2

adopción del Reglamento No. 2 de la OMS por la Asamblea Mundial de la Salud, 111

área local que ha cesado de formar parte de zona endémica de fiebre amarilla, 70,2

arreglos especiales entre los Estados para la aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, 104,3

condiciones epidemiológicas en Arabia Saudita durante la temporada del peregrinaje, A 14

decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud respecto al Reglamento No. 2 de la OMS, 111

delimitación de zonas endémicas y receptivas a la fiebre amarilla, 70,1

enmiendas y suplementos al Reglamento No. 2 de la OMS, 111

informaciones epidemiológicas en general, 11

informes sanitarios relativos al peregrinaje, A 15

listas de puertos aprobados, aeropuertos sanitarios y aeropuertos provistos de zona de tránsito directo, 21,3

rechazamiento o reservas relativas al Reglamento No. 2 de la OMS, 111

Notificaciones (Cont.)

prioridad de las comunicaciones, **12**

procedimiento relativo a las comunicaciones, **2**

Ver también **Administración(es) sanitaria(s), Autoridad sanitaria, Director General de la OMS, Informes**

O**Operaciones sanitarias**

precauciones a tomarse en las, **25**

Organización Mundial de la Salud

comunicación con los Estados, **2**

definición, **1**

informe anual sobre la aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, **13,2**

Ver también **Director General de la OMS, Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)**

Organización Sanitaria 14-22**P****Patente de sanidad (y visa consular)**

no requerida, **95**

Ver también **Documentos sanitarios**

Peregrinaje

aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS al, **102**

medidas de control sanitario, **A 1-A 15**

normas de higiene relativas al transporte de peregrinos, **B 1-B 26**

definición, **1**

informaciones sanitarias sobre el, **A 15**

temporada del, definición, **1**

Ver también **Buque(s) de peregrinos, Peregrino(s), Tránsito de peregrino(s)**

Peregrino(s)

certificados de vacunación exigidos, **A 1**

definición, **1**

derechos sanitarios cobrados a los, **B 10**

desembarque de,

designación de aeropuertos, **B 26**

en Egipto

de una aeronave, **A 11**

de un buque, **A 5**

en buques de peregrinos

agua potable, ración diaria, **B 19,1**

alojamiento, **B 2; B 20,2(d)**

asistencia de los, afectados de enfermedad infecciosa, **B 22**

billete de viaje, **B 10**

equipajes autorizados, **B 9**

fallecimiento en alta mar, **B 23**

lista de, **B 13(l)**

preparación de alimentos, **B 15**

uso de la cubierta, **B 13(j); B 16**

medidas sanitarias aplicadas a los, en El Tor, **A 9**

Peregrino(s) (*Cont.*)

viaje de los, a la frontera de Arabia Saudita
 a la llegada, A 12
 a la salida, A 13

Ver también Administración(es) sanitaria(s), Aislamiento, Autoridad sanitaria, Buques de peregrinos, Desinfección, Desinsectización, Enfermedades cuarentenables, Misiones médicas, Peregrinaje, Tránsito de peregrinos

Perímetro, *ver* Aeropuerto(s)

Período de incubación

de cólera, 60
 de fiebre amarilla, 71
 de fiebre recurrente, 93
 de peste, 49
 de tifo, 88
 de viruela, 82

Persona infectada

aislamiento y asistencia de, en
 aeropuertos sanitarios, 19,2(b)
 puertos, 15
 definición, 1
 desembarque y aislamiento, 38
 embarque, 30,2(a)
 medidas aplicadas a los equipajes, etc. de, en caso de
 cólera, 63; 67
 fiebre recurrente, 94
 peste, 56; 59
 tifo, 91; 92
 viruela, 85; 87

Ver también Aislamiento

Personal sanitario, *ver* Aislamiento y Estación sanitaria, *definiciones*

Peste

aeronaves

admisión a libre plática, 57; 58
 criterios relativos a
 designación de una aeronave como infectada o indemne, 55,1,3
 desratización, 53; 56,3
 cese de la infección, 57
 medidas aplicables a una aeronave
 indemne, 58
 infectada, 56,1

área local infectada

criterios relativos al cese de la infección, 6,2(a)
 notificación(es) a la OMS
 de la infección, 3; 4,1
 del cese de la infección, 6,1
 en el curso de una epidemia, 5

buques

admisión a libre plática, 57; 58

Peste (Cont.)

 criterios relativos a

 cese de la infección, 57

 designación de un buque como infectado, sospechoso o indemne, 55

 desratización, 56,2

 medidas aplicables a un buque .

 indemne, 58

 infectado o sospechoso, 56,1

disposiciones especiales relativas a, 49-59

murina, *ver* **Peste de roedores**

peregrinaje

 itinerario de regreso de un buque de peregrinos

 cuando exista foco en el Hedjaz, A 8

 cuando no exista foco en el Hedjaz, A 7

 con caso a bordo, A 7,3

 sin caso a bordo, A 7,2

 medidas aplicables a

 buques de peregrinos en

 El Tor, A 9,

 Suez, A 7,1,2

 peregrinos de regreso del Hedjaz por vía terrestre, A 13

neumónica, aislamiento de sospechosos, 54

período de incubación, 49

trenes, medidas aplicables, 59

vacunación, 50

vehículos de carretera, medidas aplicables, 59

Ver también **Enfermedades cuarentenables**

Peste de roedores

 a bordo de

 aeronaves, 56,3

 buques, 56,2

 área local infectada

 criterios relativos al cese de infección, 6,2(c)

 notificación(es) a la OMS

 del cese de la infección, 6,1

 de la infección, 3;4,2

 en el curso de una epidemia, 5

Ver también **Peste, Ectoparásitos, Roedores**

Primer caso

 definición, 1

Prioridad

 notificaciones por telegrama o teléfono, 12

Procedencias

 de un área local infectada, 8,1(b),2

Protección

 contra los mosquitos en

 acropuertos sanitarios, 20,3

 zonas de tránsito directo, 20,2

 de instalaciones portuarias contra las ratas, 16

Protocolo, *ver* Convenciones sanitarias internacionales

Puerto(s)

aprobados para la expedición de certificados de desratización y de exención de desratización, 17,1

designación de, 17,2

envío de listas de, a la OMS, 21,1(a),2

definición, 1

evacuación de aguas servidas y desperdicios, 29

organización y equipo para la aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS, 14,1

protección contra

Aedes aegypti, 20,1

roedores, 16

servicio de agua potable, 14,2

servicio médico, 15

Ver también Medidas sanitarias

Puesto(s) fronterizo(s)

instalaciones sanitarias en los, 22

visita médica a la salida de, 30,1

R

Raciones, ver Víveres

Radio

libre plática por, 35

Ratas

lucha contra, *ver Desratización*

protección de instalaciones portuarias contra, 16

Receptividad, ver Zona receptiva a la fiebre amarilla

Registro sanitario

a bordo de buques de peregrinos, B 20,4

Reglamento No. 2 de la OMS

adhesión al, de los Estados no Miembros

condiciones, 110,1,2

retiro, 110,3

adopción por la Asamblea Mundial de la Salud, 111

aplicable al peregrinaje, 102; A 1-A 15; B 1-B 26

arreglos especiales entre los Estados para aplicación del, 104

controversias relativas a la interpretación o aplicación del, 112

decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud respecto al, 107; 111

disposiciones transitorias, 114; 115

entrada en vigencia, 109

informe(s) anual (es) sobre la aplicación del, por

la OMS, 13,2

los Estados, 13,1

interpretación, 112,1

modificaciones al, 111

notificaciones relativas al, *ver Notificaciones (e informaciones epidemiológicas)*

rechazamiento y reservas

aceptación por la Asamblea Mundial de la Salud, 107

notificación por la OMS, 111

plazo para la formulación de, 106; 109,2

retiro, 108

validez, 107,1

Reglamento No. 2 de la OMS (Cont.)

reemplazo de convenciones y arreglos anteriores por el, **105**
reservas, *ver* rechazamiento y reservas
texto del,

autenticidad, **113,1**
depósito y distribución, **113,2**

Retretes

a bordo de buques de peregrinos
equipo y número, **B 4,1,2**
instalación, **B 4,3**
limpieza y desinfección, **B 18**
para las instalaciones hospitalarias, **B 5,3**
vigilancia por el médico de a bordo, **B 20,2(c)**

Revacunación, *ver* Vacunación**Río**

evacuación de un buque de las aguas servidas y desperdicios, **29**
Ver también Vías de navegación interior

Roedores

lucha contra los, **51**
a bordo de buques, **52**
en aeropuertos sanitarios, **19,2(c)**
en puertos, **15;16**
presencia de, a bordo de
aeronaves, **53**
buques, **52,4(b)**

Ver también Desratización, Peste de roedores

Ropa

desinfección (y/o desinsectización) en caso de
cólera, **63,1(b); 67(b)**
fiebre recurrente, **94**
peste, **56,1(b)**
tifo, **90; 91; 92**
viruela, **85,1(c); 87**
en bultos postales, **48,2(b)**

Ver también Ropa de cama, Vestidos

Ropa de cama

desinfección (y/o desinsectización) en caso de
cólera, **63,1(b); 67(b)**
fiebre recurrente, **94**
peste, **56,1(b)**
tifo, **90; 91; 92**
viruela, **85,1(c); 87**

Ver también Ropa

S**Salida**

medidas sanitarias a la, **30**
vacunación a la, de los peregrinos, **A 1**

Secretario General (de las Naciones Unidas), *ver* Naciones Unidas (Secretario General)

Segregación

de pasajeros y miembros de la tripulación de aeronaves en tránsito, 34(b)
de personas procedentes de un área local infectada de fiebre amarilla, 75
Ver también Aislamiento, Zona(s) de tránsito directo

Servicio médico

organización del, en
aeropuertos sanitarios, 19,2
puertos, 15

Sospechoso(s)

definición, 1
embarque, de, 30,2(a)
medidas aplicables a,
al arribo de buques de peregrinos en El Tor, A 9,2(b)
en caso de
cólera, 67(a)
fiebre amarilla, 72,3
fiebre recurrente, 94
peste, 58(a)
tifo, 91;92
viruela, 84,2; 85,1
procedente de un área local infectada, 39
tratamiento de, en aeropuertos sanitarios, 19,2(b)

Substancias inmunizantes, ver Vacuna(s)

Suez

canal de, *ver* Canal de Suez
medidas sanitarias aplicables en, a buques de peregrinos
con caso de tifo o fiebre recurrente a bordo, A 7,4
procedentes directamente del Hedjaz, A 7,1,2

T

Tarifas, ver Derechos sanitarios

Teléfono, ver Telegrama(s)

notificación por, 11
prioridad para las comunicaciones por, 12

Telegrama(s)

notificación por, 3; 8,1,2; 9(a);11
prioridad para los, 12

Temporada del peregrinaje

definición, 1

Territorio(s) de ultramar (o apartado(s))

rechazamiento o reservas relativas al Reglamento No. 2 de la OMS, 106,2

Tifo

aeronaves, medidas aplicables, 91
área local infectada
criterios relativos al fin de la infección, 6,2(a)
medidas aplicables a personas que procedan o salen de,
a la llegada, 90,2
a la salida, 90,1
notificación(es) a la OMS
de la infección, 3; 4,1

Tifo (*Cont.*)

- del cese de la infección, 6,1
- en el curso de una epidemia, 5
- buques, medidas aplicables, 91
- definición, 1
- disposiciones especiales relativas al, 88-92
- peregrinaje
 - itinerario de regreso de un buque de peregrinos
 - cuando exista epidemia en el Hedjaz, A 8
 - cuando no haya epidemia en el Hedjaz, A 7
 - con caso a bordo, A 7,4
 - sin caso a bordo, A 7,2
 - medidas aplicables a
 - buques de peregrinos en
 - El Tor, A 9
 - Suez, A 7,1,2,4
 - peregrinos que regresan del Hedjaz por vía terrestre, A 13
 - notificación de una epidemia en el Hedjaz, A 6
 - período de incubación, 88
 - trenes, medidas aplicables, 92
 - vacunación contra el, 89
 - vehículos de carretera, medidas aplicables, 92

Ver también Enfermedades cuarentenables

Toldos

- en buques de peregrinos, B 13(c)

Trabajadores ambulantes y temporeros

- medidas sanitarias adicionales aplicables a los, 103,1
- notificación a la OMS sobre disposiciones y acuerdos aplicables a los, 103,2

Tránsito directo, ver Zona(s) de tránsito directo**Tránsito de peregrinos**

- control sanitario del, durante la temporada del peregrinaje, A 1-A 15
 - por vía aérea, A 11
 - por vía marítima, *ver Buque(s) de peregrinos*
 - por vía terrestre, A 12; A 13

Ver también Misiones médicas; Peregrino(s), Peregrinaje

Tránsito internacional

- designación de puertos aprobados para el, 17,2
- efectos de la aplicación del Reglamento No. 2 de la OMS al, 13,2
- enfermedades cuarentenables atribuibles al, 13,1
- equipo de los puestos fronterizos, 22
- medidas máximas aplicables al, 23

Transporte

- de mercancías, equipajes y correo, 46-48
- medios de, *ver Aeronave(s), Buque(s), Tren(es), Vehículo(s) de Carretera, Vagón*

Transportador

- expedición al, de certificados sobre medidas aplicadas a
 - mercancías, 26,2
 - vehículos, 26,1

Tren(es)

- desembarque de personas infectadas, 38
- introducción de agentes o vectores de infección, 30,2(b)
- llegada de, a zona receptiva a la fiebre amarilla, 80
- medidas aplicables
 - a la llegada, 36
 - en caso de
 - cólera, 67
 - fiebre recurrente, 94
 - peste, 59
 - tifo, 92
 - viruela, 87
- precauciones al ejecutar las operaciones sanitarias, 25
- que transporta emigrantes e inmigrantes o trabajadores ambulantes y temporeros, 103
- retiro de alimentos o bebidas contaminadas, 68,1
- visita médica a la llegada, 36,1
- ver también* Vagón

Tripulación

- definición, 1
- segregación de la, de una aeronave en tránsito, 34(b)

V

Vacuna(s)

- abastecimiento de, en buques de peregrinos, B 6,2
- empleo de, antiamarillica aprobada por la OMS, Anexo 3
- validez de patrones de, anticoléricas, 61,2

Vacunación

- certificados de, *ver* Certificado(s) de vacunación
- contra
 - cólera, 19,2(e); 61,2
 - fiebre amarilla, 19,2(e); 72
 - fiebre recurrente, 94
 - peste, 50
 - tifo, 89
 - viruela, 19,2(e); 83

de peregrinos

- al arribo en
 - Hedjaz, A 1,2
 - Port Said, A 3,1
- antes de la salida, A 1,1
- en aeropuertos sanitarios, 19,2(e)
- libre de costo, 101,1(b)
- notificación de requisitos de, 8; 10; 11

Vagón

- certificado de medidas aplicadas, 26,1
- Ver también* Tren(es)

Validez

- de certificados de desratización y exención de desratización, 115,2

Validez (Cont.)

de certificados de vacunación
contra

cólera, **Anexo 2**

fiebre amarilla, **Anexo 3**

viruela, **Anexo 4**

disposiciones transitorias, 114; 115,1

Ver también **Certificado(s) de desratización . . . , Certificado(s) de vacunación**

Vector domiciliario de fiebre amarilla

primer caso de fiebre amarilla transmitida por, *ver definición de Foco*
presencia en

área local, 73,3

región, *ver definición de Zona endémica a la fiebre amarilla*

ver también Aedes aegypti

Vectores, ver Insectos vectores**Vehículo(s), ver Vehículos de carretera, Tren(es)****Vehículo(s) de carretera**

certificado de medidas aplicadas a, 26,1

desembarque de personas infectadas, 38

introducción de agentes vectores de infección, 30,2(b)

medidas aplicables

al arribo, 36

en caso de

cólera, 67

fiebre amarilla, 80

fiebre recurrente, 94

peste, 59

tifo, 92

viruela, 87

retiro de alimentos o bebidas contaminadas, 68,1

precauciones al ejecutar las operaciones sanitarias, 25

que transportan emigrantes e inmigrantes o trabajadores ambulantes y temporeros,

103

visita médica a la llegada, 36,1

Ventilación

a bordo de buques de peregrinos, B 2,5; B 13(c)

Vestidos

desinsectización y desinfección de, en caso de

fiebre recurrente, 94

tifo, 90; 91; 92

en bultos postales, 48,2(b)

Ver también Ropa

Viaje internacional

definición, 1

medidas aplicables a los viajeros

sometidos a vigilancia, 30,3

visita médica

al arribo, 36,1

a la salida, 30,1

Viajeros

- expedición de certificados a los, 26,2(a)
- segregación de los, durante el tránsito directo, 34(b)
- Ver también* **Viaje internacional**

Vía marítima, ver Canal

Vías de navegación interior

- puestos fronterizos en, 22
- Ver también* **Canal, Río**

Vías férreas

- puestos fronterizos en, 22
- Ver también* **Tren(es), Vagón**

Vigilancia

- de buques indemnes procedentes de un área local infectada, 33,2
- de peregrinos que regresan del Hedjaz por vía terrestre, A 13
- de sospechosos procedentes de un área local infectada, 39
- disposiciones generales, 27
- en caso de
 - cólera, 61,3(a); 63,1(a); 64,2; 66; 67(a)
 - fiebre recurrente, 94
 - peste, 56,1(a); 58(a)
 - tifo, 90,2
 - viruela, 83; 85,1(b); 87
- personas bajo, continuación del viaje, 27,2; 30,3

Viruela

- aeronaves
 - admisión a libre plática, 85,2; 86
 - critérios relativos a
 - cese de la infección, 85,2
 - designación de aeronaves como infectadas o indemnes, 84
 - medidas aplicables a aeronaves infectadas, 85,1
- área local infectada
 - critérios relativos al cese de la infección, 6,2(a)
 - notificación(es) a la OMS
 - de la infección, 3; 4,1
 - del cese de la infección, 6,1
 - en el curso de una epidemia, 5
- buques
 - admisión a libre plática, 85,2; 86
 - critérios relativos a
 - cese de la infección, 85,2
 - designación de buques como infectados o indemnes, 84
 - medidas aplicables a buques infectados, 85,1
- certificados de vacunación, 83
 - disposiciones transitorias, 114; 115,1
 - modelo, **Anexo 4**
- disposiciones especiales, 82-87
- medidas aplicables a viajeros insuficientemente protegidos, 83
- peregrinaje
 - itinerario de regreso de buques de peregrinos
 - cuando exista foco en el Hedjaz, A 8

Viruela (*Cont.*)

- cuando no exista foco en el Hedjaz, A 7,1
 - con caso a bordo, A 7,3
 - sin caso a bordo, A 7,2
- medidas aplicables a
 - buques de peregrinos en
 - El Tor, A 9
 - Suez, A 7,1,2
 - peregrinos que regresan del Hedjaz por vía terrestre, A 13
- notificaciones de un foco en el Hedjaz, A 6
- vacunación de peregrinos
 - al arribo en
 - Hedjaz, A 1,2
 - Port Said, A 3,1
 - a la salida, A 1,1
- período de incubación, 82
- trenes, medidas aplicables, 87
- vacunación contra, en
 - aeropuertos sanitarios, 19,2(a)
 - condiciones de exigibilidad, 83
- vehículos de carretera, medidas aplicables, 87
- Ver también Enfermedades cuarentenables*
- Virus de fiebre amarilla**
 - notificación de la presencia del, 7; 10
 - Ver también Zona endémica de fiebre amarilla, definición*
- Visa consular, ver Patente de sanidad (y visa consular)**
 - no requerida, 95
- Visita médica**
 - al arribo en un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo, 36,1
 - a pasajeros y miembros de la tripulación de buques o aeronaves indemnes en tránsito, 34
 - a peregrinos que regresan del Hedjaz a Suez, A 7,1
 - a personas
 - bajo vigilancia, 27,1
 - en viaje internacional, 30,1
 - de buques indemnes en tránsito en un canal, 33,1
 - de buques de peregrinos en Port Said, a su salida, A 3,2
 - definición, 1
 - libre de costo, 101,1(a)
 - Ver también Enfermedades cuarentenables*
- Viveres**
 - a bordo de buques de peregrinos, B 13(e); B 20,2(a)
 - Ver también Agua potable, Alimentos*
- Viviendas**
 - a prueba de mosquitos, 20,2,3(a); 81

Y

Yeddah (Autoridad Sanitaria de)

- designación de una estación de cuarentena, A 4
- Ver también Autoridad sanitaria*

Z**Zona(s) de tránsito directo**

de aeropuertos en zona endémica o receptiva a la fiebre amarilla, 20,2

definición, 1

instalación de, en aeropuertos, 18

notificación a la OMS de aeropuertos provistos de, 21,1(c),2

segregación de pasajeros y miembros de la tripulación en tránsito en una, 34,(b)

Zona endémica de fiebre amarilla

aeropuertos y puertos en, 20

definición, 1

delimitación, 70

Zona receptiva a la fiebre amarilla

aislamiento en, 81

aterrizaje en, 79

definición, 1

delimitación, 70

medidas aplicables

al arribo de

buques o aeronaves, 44,2; 77; 78

personas procedentes de área local infectada, 72,3; 74; 75,1; 80(a)

trenes o vehículos de carretera, 80

a la salida de un área local infectada con destino a una

a aeronaves, 73,2,3

a personas, 72

puertos y aeropuertos en, 20,1,2

REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL

ENMIENDAS AL REGLAMENTO ADOPTADAS POR LA
OCTAVA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD (26 DE MAYO DE 1955)
PARA ENTRAR EN VIGENCIA EL 1o. DE OCTUBRE DE 1956

ARTICULOS ORIGINALES DEL REGLAMENTO
SANITARIO INTERNACIONAL ADOPTADO EL
25 DE MAYO DE 1951 POR LA CUARTA
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 1*

"área local infectada",

(a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela; o

(b) un área local en la cual exista una epidemia de tifo o de fiebre recurrente; o

(c) un área local en la cual exista peste entre los roedores bien en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias; o

(d) un área local o grupo de áreas locales en donde existan las mismas condiciones que en las zonas endémicas de fiebre amarilla;

"epidemia", la extensión de un foco o su multiplicación;

"foco", la existencia de dos casos de una enfermedad cuarentenable derivados de un caso importado o la existencia de un solo caso derivado de otro no importado. Debe considerarse como foco todo primer caso humano de fiebre amarilla transmitida por *Aedes aegypti* o por cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla;

"índice de *Aedes aegypti*", la razón porcentual entre el número de viviendas encontradas con criaderos de *Aedes aegypti* en una zona limitada bien definida y el número total de viviendas de dicha zona examinadas en su totalidad. Se considerará como vivienda todo local ocupado por una sola familia;

"primer caso", el primer caso no importado de una enfermedad cuarentenable ocurrido en un área local hasta entonces exenta de dicha enfermedad o de donde ésta hubiera desaparecido por el período señalado para tal enfermedad en el Artículo 6 del presente Reglamento;

* Sólo se reproducen las definiciones modificadas por la Octava Asamblea.

** El criterio siguiente debe usarse para determinar la actividad del virus en los vertebrados distintos del hombre:

- (1) el descubrimiento de lesiones específicas de fiebre amarilla en el hígado de los vertebrados autóctonos del área;
- (2) el aislamiento del virus de fiebre amarilla en cualquier vertebrado autóctono.

ARTICULOS CON LAS ENMIENDAS DEL
REGLAMENTO ADICIONAL ADOPTADO EL
26 DE MAYO DE 1955 POR LA OCTAVA
ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD

Artículo 1*

"área local infectada",

(a) un área local en la cual exista un caso no importado de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela; o

(b) un área local en la cual exista peste entre los roedores bien en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias; o

(c) un área local donde se manifiesta actividad del virus de la fiebre amarilla en animales vertebrados distintos del hombre;** o

(d) un área local en la cual exista una epidemia de tifo o de fiebre recurrente;

"epidemia", la extensión de una enfermedad cuarentenable por multiplicación de los casos en un área local;

(Definición suprimida)

"índice de *Aedes aegypti*", la razón porcentual entre el número de casas de una zona limitada bien definida, con criaderos reales de *Aedes aegypti* encontrados en la propiedad, y el número total de casas examinadas en dicha zona;

(Definición suprimida)

"zona endémica de fiebre amarilla", una región en que el *Aedes aegypti* o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla esté presente sin ser manifiestamente responsable de la permanencia del virus por largos períodos en los animales selváticos.

"zona receptiva a la fiebre amarilla", una zona en donde no existe fiebre amarilla, pero cuyas condiciones permitirían su desarrollo si llegara a introducirse.

Artículo 3

1. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización por telegrama, dentro de las veinticuatro horas de haber sido informadas, que un área local se ha vuelto área local infectada.

2. La existencia de la enfermedad así notificada deberá comprobarse a la mayor brevedad posible por exámenes de laboratorio según lo permitan las facilidades disponibles, y los resultados serán comunicados inmediatamente por telegrama a la Organización.

Artículo 6

1. La administración sanitaria de un territorio en el que se encuentre un área local infectada, que no pertenezca a una zona endémica de fiebre amarilla, deberá informar a la Organización en cuanto dicha área local se encuentre de nuevo libre de infección.

2. Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad y su posible propagación a otras áreas, y cuando:

(a) en el caso de peste, cólera, viruela, tifo o fiebre recurrente, haya transcurrido un período igual al doble del período de incubación, según se establece más adelante en el presente Reglamento, desde la defunción, restablecimiento o aislamiento del último caso identificado, y no se haya presentado infección alguna de dicha enfermedad en ninguna otra área local vecina; y tratándose de peste con desarrollo de la misma entre los roedores, cuando haya transcurrido además el período establecido bajo el inciso (c) del presente párrafo;

(Definición suprimida)

"zona receptiva a la fiebre amarilla", una zona en la cual no existe el virus de la fiebre amarilla, pero donde la presencia del *Aedes aegypti* o de cualquier otro vector domiciliario o peridomiciliario de la fiebre amarilla permitiría el desarrollo de dicho virus si fuere introducido;

Artículo 3

1. Las administraciones sanitarias notificarán a la Organización por telegrama, dentro de las veinticuatro horas de haber sido informadas, que un área local se ha vuelto área local infectada.

2. La existencia de la enfermedad así notificada con base en un diagnóstico clínico razonablemente seguro deberá comprobarse a la mayor brevedad posible por exámenes de laboratorio según lo permitan las facilidades disponibles, y los resultados serán comunicados inmediatamente por telegrama a la Organización.

Artículo 6

1. La administración sanitaria de un territorio en el que se encuentre un área local infectada, deberá notificar a la Organización en cuanto dicha área local se encuentre de nuevo libre de infección.

2. Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad y su posible propagación a otras áreas, y cuando:

(a) en el caso de peste, cólera, viruela, tifo o fiebre recurrente, haya transcurrido un período igual al doble del período de incubación, según se establece más adelante en el presente Reglamento, desde la defunción, restablecimiento o aislamiento del último caso identificado, y no se haya presentado infección alguna de dicha enfermedad en ninguna otra área local vecina; y tratándose de peste con desarrollo de la misma entre los roedores, cuando haya transcurrido además el período establecido bajo el inciso (c) del presente párrafo;

(b) tratándose de fiebre amarilla que ocurra fuera de una zona endémica de dicha enfermedad, hayan transcurrido tres meses desde que ocurriera el último caso humano, o un mes desde que el índice de Aedes aegypti haya quedado reducido a no más del 1 por ciento;

(c) en el caso de peste en roedores, haya transcurrido un mes después de la supresión de la epizootia.

Artículo 20

1. Todo puerto situado en una zona endémica de fiebre amarilla o receptiva a la fiebre amarilla, así como el área comprendida dentro del perímetro de todo aeropuerto allí situado, serán mantenidos libres de Aedes aegypti en estado de larva o en estado adulto.

2. Todos los locales dentro de una zona de tránsito directo de un aeropuerto situado en zona endémica de fiebre amarilla o receptiva a la fiebre amarilla deberán ser a prueba de mosquitos.

3. Todo aeropuerto sanitario situado en una zona endémica de fiebre amarilla:

(a) estará provisto de viviendas y enfermería, a prueba de mosquitos, para uso de los pasajeros, tripulantes y personal del aeropuerto.

(b) se mantendrá libre de mosquitos, mediante la destrucción sistemática de larvas e insectos adultos, dentro del perímetro del aeropuerto y dentro de una zona de protección de 400 metros de ancho alrededor de dicho perímetro.

4. Para los fines del presente Artículo, el perímetro de un aeropuerto es la línea que circunscribe la zona en que se encuentran los edificios del aeropuerto y la superficie de terreno o de agua que sirve o esté destinada para el estacionamiento de las aeronaves.

Artículo 42

No se considerará a una aeronave como procedente de un área local infectada por el solo hecho de que, a su paso sobre territorio infectado, hubiere aterrizado en cualquier aeropuerto sanitario que no fuere en sí área local infectada.

(b) (1) tratándose de fiebre amarilla no transmitida por Aedes aegypti, hayan transcurrido 3 meses sin señales de actividad del virus de la fiebre amarilla;

(1) tratándose de fiebre amarilla transmitida por Aedes aegypti, hayan transcurrido 3 meses desde que ocurriera el último caso humano, o un mes desde que ocurriera dicho caso si el índice de Aedes aegypti se ha mantenido constantemente por debajo del uno por ciento;

(c) en el caso de peste en roedores, haya transcurrido un mes después de la supresión de la epizootia.

Artículo 20

1. Todo puerto así como el área comprendida dentro del perímetro de todo aeropuerto, serán mantenidos libres de Aedes aegypti en estado de larva o en estado adulto.

2. Todos los locales dentro de una zona de tránsito directo de un aeropuerto situado en un área local infectada de fiebre amarilla o adyacente a la misma, o en una zona receptiva a la fiebre amarilla deberán mantenerse a prueba de mosquitos.

3. Para los fines del presente Artículo, el perímetro de un aeropuerto es la línea que circunscribe la zona en que se encuentran los edificios del aeropuerto y la superficie de terreno o de agua que sirve o esté destinada para el estacionamiento de las aeronaves.

Artículo 42

No se considerará a una aeronave como procedente de un área local infectada por el solo hecho de haber aterrizado dentro de tal área en cualquier aeropuerto sanitario que no fuere en sí área local infectada.

Artículo 43

Toda persona que, a bordo de una aeronave, haya volado sobre un área local infectada, pero que no hubiere aterrizado allí o que lo hubiere hecho de conformidad con las condiciones definidas en el Artículo 34, no será considerada como persona procedente de dicha área local infectada.

Artículo 70

1. Las zonas endémicas de fiebre amarilla y las zonas receptoras a la fiebre amarilla serán delimitadas por la Organización en consulta con cada una de las administraciones sanitarias interesadas, y podrán modificarse sucesivamente de igual modo. La Organización notificará dichas delimitaciones a todas las administraciones sanitarias.

2. Cuando una administración sanitaria declare a la Organización que en un área local, comprendida en una zona endémica de fiebre amarilla, el índice de Aedes aegypti ha sido constantemente inferior a 1 por ciento durante un año, la Organización, si está de acuerdo, notificará a todas las demás administraciones sanitarias que dicha área local ha dejado de formar parte de la zona endémica de fiebre amarilla.

Artículo 73

1. Todos los empleados de un aeropuerto situado en un área local infectada, así como los tripulantes de una aeronave que utilice dicho aeropuerto, deberán estar provistos de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

2. Las aeronaves que partan de un aeropuerto, situado en un área local infectada, con destino a un área local receptiva a la fiebre amarilla serán desinsectadas bajo el control de la autoridad sanitaria inmediatamente antes de la salida sin que por ello se retarde dicha salida. Los Estados interesados podrán aceptar la desinsectación, durante el vuelo, de las partes de la aeronave que puedan ser desinsectadas en estas circunstancias.

3. Deberá ser igualmente desinsectada toda aeronave que salga de un área local en donde exista Aedes aegypti o cualquier otro vector domiciliario de fiebre amarilla y que se dirija hacia una zona receptiva a la fiebre amarilla ya libre de Aedes aegypti.

Artículo 43

Toda persona a bordo de una aeronave indenne que haya aterrizado en una área local infectada, y cuyos pasajeros y tripulación hayan cumplido con las condiciones definidas en el artículo 34, no será considerada como persona procedente de dicha área local infectada.

Artículo 70

Cada administración sanitaria notificará a la Organización la zona o zonas de su territorio en las que existan las condiciones de una zona receptiva a la fiebre amarilla, e informará inmediatamente sobre todo cambio que se registre en dichas condiciones. La Organización transmitirá esta información a todas las administraciones sanitarias.

Artículo 73

1. Todos los empleados de un aeropuerto situado en un área local infectada, así como los tripulantes de una aeronave que utilice dicho aeropuerto, deberán estar provistos de un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla.

2. Las aeronaves que partan de un aeropuerto, situado en un área local infectada, con destino a un área local receptiva a la fiebre amarilla serán desinsectadas bajo el control de la autoridad sanitaria inmediatamente antes de la salida sin que por ello se retarde dicha salida. Los Estados interesados podrán aceptar la desinsectación, durante el vuelo, de las partes de la aeronave que puedan ser desinsectadas en estas circunstancias.

3. Deberá ser igualmente desinsectado todo barco o aeronave que salga de un puerto o aeropuerto en donde exista aún Aedes aegypti y que se dirija a un puerto o aeropuerto donde se haya erradicado el Aedes aegypti.

Artículo 75

1. A toda persona procedente de un área local infectada que no pueda presentar un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla y que se dirija, en viaje internacional, a un aeropuerto en una zona receptiva a la fiebre amarilla, el cual aun no dispone de los medios de segregación prescritos en el Artículo 34, se le podrá impedir, previo acuerdo entre las administraciones sanitarias de los territorios en donde están situados dichos aeropuertos, la salida del aeropuerto dotado de dichos medios de segregación.
2. Las administraciones sanitarias interesadas comunicarán a la Organización la celebración de acuerdos de esta índole y la expiración de los mismos. La Organización comunicará inmediatamente esta información a todas las demás administraciones sanitarias.

Artículo 86

1. Antes de arribar al primer puerto de escala en un territorio, el capitán del buque determinará el estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, que irá refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.
2. El capitán y el médico de a bordo, si lo hubiere, suministrarán cualquier información suplementaria requerida por la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.
3. La Declaración Marítima de Sanidad se hará conforme al modelo especificado en el Anexo 5.

Artículo 104

1. Podrán concertarse arreglos especiales entre dos o más Estados que tengan intereses en común debido a sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas, a fin de que las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento sean más eficaces y menos onerosas, particularmente en lo que respecta:
 - (a) al intercambio rápido y directo de información epidemiológica entre territorios vecinos;
 - (b) a las medidas sanitarias aplicables al cabotaje internacional y al tránsito internacional por las vías de navegación interiores, incluso los lagos;

Artículo 75

1. A toda persona procedente de un área local infectada que no pueda presentar un certificado válido de vacunación contra la fiebre amarilla y que se dirija, en viaje internacional, a un aeropuerto en una zona receptiva a la fiebre amarilla, el cual aun no dispone de los medios de segregación prescritos en el Artículo 34, se le podrá impedir, durante el período fijado en el Artículo 74 y previo acuerdo entre las administraciones sanitarias de los territorios en donde están situados dichos aeropuertos, la salida del aeropuerto dotado de dichos medios de segregación.
2. Las administraciones sanitarias interesadas comunicarán a la Organización la celebración de acuerdos de esta índole y la expiración de los mismos. La Organización comunicará inmediatamente esta información a todas las demás administraciones sanitarias.

Artículo 96

1. Antes de arribar al primer puerto de escala en un territorio, el capitán de un buque marítimo que efectúe un viaje internacional determinará el estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, que irá refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.
2. El capitán y el médico de a bordo, si lo hubiere, suministrarán cualquier información suplementaria requerida por la autoridad sanitaria respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.
3. La Declaración Marítima de Sanidad se hará conforme al modelo especificado en el Anexo 5.

Artículo 104

1. Podrán concertarse arreglos especiales entre dos o más Estados que tengan intereses en común debido a sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas, a fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, particularmente en lo que respecta:
 - (a) al intercambio rápido y directo de información epidemiológica entre territorios vecinos;
 - (b) a las medidas sanitarias aplicables al cabotaje internacional y al tránsito internacional por las vías de navegación interiores, incluso los lagos;

(c) a las medidas sanitarias aplicables en la frontera común de territorios contiguos;

(d) a la reunión de dos o más territorios en uno solo, con el objeto de aplicar cualquiera de las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento;

(e) a los arreglos para la conducción de personas infectadas, utilizando medios de transporte especialmente adaptados para este objeto.

2. Los arreglos especiales a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo no deberán contravenir lo prescrito en el presente Reglamento.

3. Los Estados notificarán a la Organización todos los arreglos de esta naturaleza que concertaren. La Organización comunicará inmediatamente a todas las administraciones sanitarias información relativa a tales arreglos.

(c) a las medidas sanitarias aplicables en la frontera común de territorios contiguos;

(d) a la reunión de dos o más territorios en uno solo, con el objeto de aplicar cualquiera de las medidas sanitarias prescritas en el presente Reglamento;

(e) a los arreglos para la conducción de personas infectadas, utilizando medios de transporte especialmente adaptados para este objeto.

2. Los arreglos especiales a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo no deberán contravenir lo prescrito en el presente Reglamento.

3. Los Estados notificarán a la Organización todos los arreglos de esta naturaleza que concertaren. La Organización comunicará inmediatamente a todas las administraciones sanitarias información relativa a tales arreglos.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD
SERIE DE INFORMES TÉCNICOS
Ediciones en español de la Oficina Sanitaria Panamericana

	No.	Fecha	Precio
Administración Sanitaria, Comité de Expertos en, Primer Informe (No. 55).....	6*	1953	\$0.60
Educación Profesional y Técnica del Personal Médico y Auxiliar, Comité de Expertos en,			
Informe de la Primera Reunión (No. 22).....	266	1952	\$0.30
Informe de la Segunda Reunión (No. 69).....	10	1954	\$0.30
Enfermería, Comité de Expertos en, Informe de la Primera Reunión (No. 24):.....	259	1951	\$0.40
Estadísticas Sanitarias, Comité de Expertos en, Tercer Informe (No. 53).....	5*	1953	\$0.60
Higiene Escolar, Servicio de, Comité de Expertos en, Informe de la Primera Reunión (No. 30).....	265	1952	\$0.50
Higiene Mental, Comité de Expertos en, Informe de la Primera Reunión (No. 9).....	4*	1953	\$0.50
Informe de la Segunda Reunión (No. 31).....	267	1952	\$0.50
Subcomité de Alcoholismo Informe de la Primera Reunión (No. 42).....	1*	1953	\$0.50
Informe de la Segunda Reunión (No. 48).....	7*	1954	\$0.60
Reglamento Sanitario Internacional Reglamento No. 2 de la OMS (No. 41).....	2*	1953	\$1.50
Saneamiento Ambiental, Comité de Expertos en, Informe de la Primera Reunión (No. 10).....	263	1952	\$0.50

* Serie de Publicaciones Científicas